

463



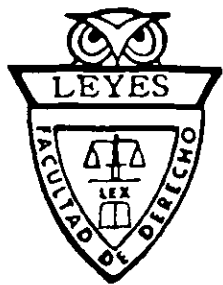
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"LA IMPORTANCIA DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MEDICOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GEMA MA. LUISA RAMIREZ CASTILLO



DIRECTOR DE TESIS: DR. CARLOS DAZA GOMEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2000

285876



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE

MEXICO  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna RAMIREZ CASTILLO GEMA MA. LUISA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, la tesis profesional intitulada "LA IMPORTANCIA DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MEDICOS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA IMPORTANCIA DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LSO MEDICOS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna RAMIREZ CASTILLO GEMA MA. LUISA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA DE ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 4 de septiembre del 2000.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

PROF. DR. CARLOS DAZA GÓMEZ  
CATEDRÁTICO DERECHO PENAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

MÉXICO, D.F. A 25 DE JULIO DEL 2000.

LIC. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM  
P R E S E N T E

DISTINGUIDO DOCTOR:

POR ÉSTE CONDUCTO ME PERMITO DIRIGIRME A USTED, PARA COMUNICARLE QUE LA C. GEMA MARÍA LUISA RAMÍREZ CASTILLO, HA CONCLUIDO LA ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DENOMINADA "LA IMPORTANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MÉDICOS", CON NÚMERO DE CUENTA 9152924-4, QUE HA ELABORADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO, PERMITIÉNDOME COMENTAR LO SIGUIENTE:

EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE TESIS, EMITO MI VOTO APROBATORIO DEL TRABAJO EN CUESTIÓN, EN VIRTUD DEL ANÁLISIS QUE HE REALIZADO EN CUANTO A SU ORGANIZACIÓN, PLANTEAMIENTO ASÍ COMO LAS CITAS BIBLIOGRÁFICAS POR LO QUE A MI CRITERIO REÚNE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS ACORDE CON LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA.

APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA REITERARLE MI MÁS ALTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE

*Recibido:  
21-08/2000*

AGRADEZCO A DIOS, POR HABERME DADO EL MARAVILLOSO DON DE LA VIDA, POR SU ETERNA COMPAÑÍA EN CADA PASO DADO A LO LARGO DEL CAMINO, Y PERMITIRME LOGRAR ESTE ANHELO TAN DESEADO.

A MI ANGELITO ADORADO, POR SER ESA LUZ DE AMOR, ESPERANZA Y FORTALEZA EN MI VIDA, Y EL GRAN MOTOR QUE ME IMPULSA A SER POR ÉL CADA DÍA MEJOR, A TI PEQUEÑO, MIL GRACIAS POR VIVIR EN MI.

A MIS PADRES, PATRICIO Y MARÍA LUISA, POR SU INMENSO AMOR Y COMPRENSIÓN, POR SU GUÍA Y SUS SABIOS CONSEJOS, POR SU FORTALEZA Y LUCHA DIARIA PARA BRINDARNOS UNA MARAVILLOSA VIDA, POR SU EJEMPLO DE ENTREGA Y CONFIANZA EN CUALQUIER TAREA EMPRENDIDA, POR SU GRAN APOYO A LO LARGO DE TODA MI VIDA Y EN ESPECIAL DURANTE MI FORMACIÓN PROFESIONAL, Y POR EL ORGULLO QUE SIENTO POR ELLOS, GRACIAS POR SER MIS PADRES.

A MIS HERMANOS, ALVARO Y LUIS, POR SU CARINO Y EJEMPLO A SEGUIR COMO LOS GRANDES PROFESIONISTAS QUE SON; A MI HERMANO PATRICIO, POR QUE CONTIGO COMPARTÍ MI INFANCIA Y JUVENTUD, Y NUESTRAS ILUSIONES INFANTILES, LOS MOMENTOS MÁS FELICES DE MI VIDA, POR TUS TRAVESURAS Y ENSEÑANZAS, Y SOBRE TODO POR TUS CUIDADOS Y AMOR, MUCHAS GRACIAS.

A MI HERMANA RITA Y JAVIER, POR SU AMOR Y CALOR DE PADRES, POR SU AYUDA INCONDICIONAL EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES DE MI VIDA, POR SU COMPRENSIÓN Y CONSEJOS, POR SU APOYO Y ESTÍMULO CONSTANTE PARA CULMINAR MI CARRERA PROFESIONAL, MIL GRACIAS PAPAS.

A MI HERMANA SILVIA Y AGUSTÍN, POR SU ALEGRÍA Y COMPAÑÍA EN MIS MOMENTOS DE SOLEDAD, POR SU APOYO INCONDICIONAL CUANDO MÁS LOS NECESITÉ; A TI PAQUITA, POR COMPARTIRME TU EXPERIENCIA Y TUS CONSEJOS CON AMOR Y COMPRENSIÓN, Y POR HABERME GUIADO EN EL MOMENTO MÁS OPORTUNO EN MI VIDA, MUCHAS GRACIAS POR ESTAR AQUÍ.

**A MIS MEJORES AMIGOS, AMÉRICA MORA Y JOSÉ LUIS ARANDA, COMO EL MAYOR TESORO QUE ALGUIÉN PUEDA TENER, POR SU COMPRENSIÓN, POR SIEMPRE ESCUCHAR Y COMPARTIR LOS MOMENTOS MÁS FELICES Y TRISTES EN MI VIDA, POR SU LEALTAD Y SU GRAN AMOR, POR FOMENTAR EN MI A DIARIO, EL DESEO DE SUPERACIÓN, POR COMPARTIRME SU VIDA E ILUSIONES, POR SU APOYO EN LA CULMINACIÓN DE MIS SUEÑOS COMO ÉSTE, Y POR SIEMPRE ESTAR AQUÍ, MIL GRACIAS.**

**A MI MÁ JUDIA SAMIA, POR ESE DON MARAVILLOSO QUE DIOS LE DIO, POR ABRIRME SU CORAZÓN Y COMPARTIRME A SU MARAVILLOSA FAMILIA, POR SU ESPIRITUALIDAD Y SUS SABIOS CONSEJOS, POR SU INEFABLE GUÍA EN CADA PASO DADO A LO LARGO DE MI VIDA, Y POR SUS BENDICIONES, GRACIAS MADRE; A MIS HERMANITOS, GEORGE, CHRISTIAN Y SAMITA, POR SU CARÍÑO Y COMPRENSIÓN, MUCHAS GRACIAS.**

**A UN GRAN AMIGO E ILUSTRE ABOGADO, LIC. GUILLERMO LUNA MÉNDEZ, POR GUIAR MIS PRIMEROS PASOS DENTRO DEL ÁMBITO PENAL, POR SU PACIENCIA Y NOBLE ENSEÑANZA, POR SU GRAN IMPULSO, POR HABERME INCULCADO ESTA PASIÓN Y AMOR A NUESTRA PROFESIÓN, Y POR SER UN GRAN EJEMPLO A SEGUIR, MUCHAS GRACIAS.**

**A MI ASESOR DE TESIS, DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ, ILUSTRE PROFESIONISTA, QUE CON SU MAGNÍFICA DIRECCIÓN Y TALENTO HIZO POSIBLE LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO, Y POR QUE ES UN EJEMPLO DE PROFESIONALIDAD Y DE ENTREGA A SEGUIR. ¡ MUCHAS GRACIAS!**

**A LA FACULTAD DE DERECHO, FUENTE INAGOTABLE DE CONOCIMIENTOS, DONDE CONSTRUÍ LOS CIMIENTOS DE MI CARRERA PROFESIONAL. MIL GRACIAS.**

**A MI AMADA UNIVERSIDAD, FORTALEZA DE SABIDURÍA, POR LA GRAN OPORTUNIDAD QUE ME BRINDÓ, PARA CULMINAR UNO DE MIS MÁS GRANDES ANHELOS. MUCHAS GRACIAS.**

**A TODOS MIS MESTROS, QUE CON SUS SABIOS COCNOCIEMIENTOS, FUERON MIS GRANDES PILARES EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL. ¡GRACIAS!**

**AL HONORABLE JURADO, POR SER LA PUERTA HACIA MI SUPERACIÓN.**

# **“LA IMPORTANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MÉDICOS”**

## **INDICE**

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	
<b>CAPÍTULO I. DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL</b>	<b>4</b>
1.1 Evolución Histórica del Jus Puniendi	5
1.2 Conceptuación del Derecho Penal en su Sentido Objetivo	10
1.3 Conceptuación del Derecho Penal en su sentido Subjetivo y su Relación con el Jus Puniendi.	15
1.4 Evolución Histórica del Delito de Responsabilidad Profesional Médica.	19
1.5 De la Aparición de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.	34
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL</b>	<b>47</b>
2.1 El Concepto de Delito desde el Punto de Vista Legal.	48
2.2 El Delito según la Doctrina.	52
2.2.1 De las Teorías Causalistas y de la acción finalista.	58
2.3 La Teoría del Delito y sus Elementos.	68
2.3.1 La Conducta y su ausencia.	68

2.3.2 El Tipo, la Tipicidad y la Atipicidad.	74
2.3.3 La Antijuridicidad y las causas de justificación.	78
2.3.4 La Imputabilidad y la Inimputabilidad.	84
2.3.5 La Culpabilidad y la Inculpabilidad.	87
2.3.6 La Punibilidad y las Excusas absolutorias.	90

### **CAPÍTULO III. DESGLOSE ANALITICO DEL DELITO DE**

#### **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.**

3.1 La Responsabilidad desde el Punto de Vista Civil.	95
3.2 Sus Tipos.	98
3.2.1 Responsabilidad Subjetiva.	100
3.2.2 Responsabilidad Objetiva.	102
3.3 Responsabilidad Civil del Médico.	105
3.4 Responsabilidad Penal del Médico.	110
3.5 Presentación del Artículo 228 y su Relación con el Artículo 229 ambos del Código Penal, como tipos a analizar.	114
3.5.1 Concepto de Profesionistas.	119
3.5.2 La Naturaleza Accesorio del Delito de Responsabilidad Profesional.	122
3.5.3 El Otorgamiento de Responsiva Médica.	125
3.5.4 El nexo de Causalidad en el Delito de Responsabilidad Profesional.	127
3.6 Conexidad del tipo a otros delitos.	130



3.6.1 En el Delito de Homicidio.	133
3.6.2 En el Delito de Lesiones.	135
3.6.3 Frente a otros Delitos.	138
3.7 Dificultades para Demostrar la Falta de Técnica Médica.	139

#### **CAPÍTULO IV. MARCO JURIDICO Y ANALISIS CRITICO**

##### **DE LA INTERVENCION DE LA NUEVA COMISION**

##### **NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO EN LOS CASOS**

##### **DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.**

143

4.1 En que consiste la Comisión.

143

4.2 Facultades de la Misma.

147

4.3 El Procedimiento ante la Misma.

151

4.4 El Valor Jurídico de su Dictamen.

157

4.5 La Resolución de la Comisión y sus Efectos Penales.

163

4.6 Críticas a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico

en Relación al Delito de Responsabilidad Profesional de los Médicos.

165

**CONCLUSIONES.**

172

**BIBLIOGRAFIA.**

179

## INTRODUCCION

Al hablar de la importancia de la nueva Comisión Nacional de Arbitraje Médico, frente a la responsabilidad penal de los médicos, estamos diciendo que el análisis que se propone, parte de la idea del Derecho Penal, del tipo y su conceptualización, y de la importancia que la propia Comisión puede tener en la resolución de los conflictos que se presentan en la práctica.

Sin duda, independientemente del delito que se pueda cometer, un problema grave subsiste en la práctica habitual, y éste se refiere básicamente a la dificultad para establecer, un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado que el médico puede causar, por negligencia o falta de cuidado en el ejercicio de su profesión, ya que de alguna manera no existía una instancia especializada con el soporte técnico y humano, como lo tiene ahora la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; anteriormente al surgimiento de ésta, los medios para fincar en los médicos, algún tipo de responsabilidad, ya fuera de tipo civil o penal, no eran lo suficientemente factibles, ya que entre los mismos médicos se ayudan y se tratan de proteger, más cuando lo que está en juego, sea la misma profesión.

De ahí, que la razón por la cuál se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico resulta ser de gran trascendencia, por ser una institución útil para los usuarios y los prestadores de los Servicios de Salud en México.

Pero es indispensable establecer, un análisis a través del cual, puedan interactuar los servicios de dicha comisión, con la debida procuración de justicia en la persecución del delito de Responsabilidad Profesional, por parte de los médicos. Por lo que el presente estudio, trata de desarrollar la idea a través de la cual pueda llevarse a cabo el fin citado.

Para esto es indispensable entrar al estudio de algunos puntos de derecho penal, analizando más que nada, los tipos penales previstos en el código de la materia, referentes a la Responsabilidad Penal; aunado todo ello a otros datos específicos, que encontraremos en las diferentes Leyes en materia de Salud, y por supuesto, analizando el Decreto que crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, así como las funciones que de ésta se desprenden, lo que nos ayudará a tener un concepto generalizado de dicha Comisión, para llevar a cabo un análisis crítico de la misma, proponiendo algún método de solución entre los conflictos que surgen de la prestación del Servicio Médico en el ámbito penal.

## CAPITULO I

### DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Con el fin de tener los elementos suficientes que fundamenten nuestra opinión, respecto a la importancia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico frente a las diversas consecuencias derivadas del delito de responsabilidad profesional de los médicos, hemos de iniciar este trabajo de investigación, elaborando algunas ideas sobre lo que es el contexto del desarrollo de la responsabilidad penal.

La idea que sostenemos en términos generales, corre en relación directa a que la nueva Comisión Nacional de Arbitraje Médico dará en la práctica, una gran versatilidad para la investigación de todos aquellos delitos que en un momento determinado, son cometidos por los médicos, al no utilizar la técnica adecuada en el ejercicio de su profesión.

Hasta estos días la responsabilidad médico-profesional, había sido un tanto cuanto más incierta, en virtud de que los dictámenes periciales en materia de medicina, por lo regular no señalaban correctamente, cuando tendríamos que estar frente a una falta de técnica médica.

Ahora con la nueva Comisión Nacional de Arbitraje Médico, tenemos una instancia especializada por medio de la cual, se evalúa correctamente si en algún momento el médico se condujo con la mayor técnica o no lo hizo.

Esta es la idea general que corre en todo este trabajo de investigación, y empezaremos desarrollando el concepto de la responsabilidad penal para tener una visión más amplia de como surge ésta, y cual es su contenido conceptual.

### 1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUS PUNIENDI.

En una visión bastante amplia, observamos como la legislación penal, puede ser una de las legislaciones más antiguas del derecho. Desde que el hombre tiene uso de razón y empieza a organizar su comunidad, desde ese momento, se aprecia la necesidad de proteger bienes jurídicos que la comunidad considera merecedores de una protección.

Es así como surge la necesidad de establecer normas por medio de las cuales, se intenta regular la conducta de los hombres en sociedad.

Ahora bien, una de las formas más primitivas que podemos citar respecto de lo que es el Derecho Penal, estará basada en el contexto de la

**Venganza Privada**, la cual era ejecutada sin límite alguno, los vengadores se excedían causando males mayores que los recibidos.

Más tarde, dentro de esta época y como limitante a la venganza, surge la denominada Ley del Tali3n. Ésta consistía en una reparaci3n del daño, que se llevaba acabo a través de la regla "Ojo por Ojo y Diente por Diente", según la cual, no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido por su víctima.

El autor Guillermo Florís Margadant en el momento en que nos habla sobre el particular, hace los siguientes comentarios: "... cuando Hamurabi dicta su famoso Código Babilónico, que se conoce con bastante detalle, se observa a menudo, un retroceso respecto a los derechos Sumerio y Acadio de aquellos fragmentos. Así, en caso de daño, Hamurabi establece como sanción la Ley del Tali3n, en tanto que el derecho Sumerio, anterior a él, estaba basado en el principio de la reparaci3n del daño."<sup>1</sup>

Nótese como desde un punto de vista antiguo, vamos a encontrar inicialmente, que a una actitud delictiva que va contraria a la ley penal, la respuesta será una reparaci3n del daño.

---

<sup>1</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, "Panorama de la Historia Universal del Derecho", Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, Cuarta Edici3n, México, 1990. Pág. 42.

Vemos así, como en la época antigua las conductas contrarias a la ley no estaban únicamente enfocadas a circunstancias especiales respecto de lo que era la Ley del Talión, esto es, a la época de la llamada Venganza Privada, sino también al propio principio de la reparación del daño.

Ahora bien, con el desarrollo lógico de la sociedad, se fue creando otro tipo de dominio con características especiales respecto de la organización social, así la sociedad se transforma en adoradora de los dioses, y es el momento en que los sacerdotes empiezan a tomar la organización estatal en sus manos y ahora se establece la llamada **Venganza Divina**.

Fernando Castellanos Tena, en el momento en que nos explica alguna consideración sobre el tema, dice: "Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el período de la *venganza divina*; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Primera Edición, México, 1991. Pág. 33.

La idea de la responsabilidad penal cambia, ahora la tendrían que evaluar los sacerdotes, en virtud de que en esta ocasión será una ofensa hacia los dioses, lo que haga producirse el acto de recriminación en contra de una actitud delictiva.

Después, cuando la sociedad civil logra establecer sus criterios y empezar a llevar a cabo las riendas de su gobierno, de nueva cuenta las ideas cambian, y por tal motivo el derecho a establecer la pena lo tendrá el Gobierno del Estado; en virtud de que se piensa que la ofensa va más que nada a dañar a la sociedad representada por su gobierno, a ésta época se le denominaba de **Venganza Pública**.

Así el Estado considerándolo como esa unión del territorio, población y gobierno, tiene ahora el derecho de castigar las diversas conductas ilícitas que se desplazan en contra de la norma penal.

Raúl Carrancá y Trujillo en el momento en que nos habla sobre el particular, considera lo siguiente: "En la sociedad humana el hombre pone en función necesidades de acción y de omisión que, frente a las de otros hombres, sólo pueden desarrollarse mediante constantes limitaciones.

La vida social exige necesariamente limitaciones a nuestro interés, sólo regulables por medio de normas jurídicas. Desde el punto de vista objetivo o



sea mirando a los fines, la norma es lo que hace posible la convivencia para cada uno. Por consiguiente todo aquello que ponga en peligro la convivencia deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad. El Estado tiene el deber de defender, y el poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de fuera invasores extranjeros, y los de adentro, delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de fines de los agregados sociales.

Y como, además, es instintivo repeler la agresión que el delito representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y ésta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penales, de aquí que el Estado, como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar o el *jus puniendi*, ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por otra de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos.”<sup>3</sup>

Nótese como derivado de lo que hemos podido exponer, la evolución sistemática de lo que es el Derecho Penal, y la noción de la función punitiva del Estado, van a desarrollarse en una relación totalmente íntima con la función que

---

<sup>3</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, “Derecho Penal Mexicano”, Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. México, 1991. Pág. 154.

lleva a cabo el Estado, y por lo mismo hemos de considerar como un derecho público todas las normas que emergen del derecho penal.

De tal manera, que cuando estudiemos el delito de responsabilidad profesional de médicos, veremos como la ofensa que se realiza, va en detrimento de todo el conglomerado social, y no solamente de la persona que sufre las consecuencias de la mala atención médica.

## 1.2. CONCEPTUACIÓN DEL DERECHO PENAL EN SU SENTIDO OBJETIVO.

Desde el punto de vista objetivo, el Derecho Penal es un conjunto de normas llamados tipos a través de los cuales, la sociedad intenta proteger bienes que considera merecedores de tal protección, ya que el Derecho Penal utiliza como sanción a la pena de encierro, para lograr una rehabilitación del sujeto que delinque, con el fin y efecto de que éste se regenere, y se reintegre a la sociedad siendo útil.

Ahora bien, para tener una idea más general de lo que éste sentido nos refleja, vamos a citar las palabras de uno de los teóricos del siglo pasado, como fue Beccaria: este autor, al hablar sobre los delitos y de las penas establece fines específicos de la pena que consideramos viables de transferir, y nos menciona: "Es imposible prevenir todos los desordenes en el combate universal de las pasiones humanas. Crecen éstas en razón compuesta de la población y de la

tabazón de los intereses particulares, de tal suerte, que no pueden dirigirse geométricamente a la pública utilidad... Vuélvanse los ojos sobre la historia, y se verán crecer los desórdenes con los confines de los imperios; y menoscabándose en la misma proporción, la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos, conforme al interés que cada uno toma en los mismos desordenes: así la necesidad de agravar las penas se dilata cada vez más por este motivo. Aquella fuerza, semejante a un cuerpo grave, que oprime a nuestro bienestar, no se detiene si no a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa serie de las acciones humanas: si éstas se encuentran recíprocamente se ofenden, las penas que yo llamaré *estorbos políticos*, impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre; y el legislador hace como el hábil arquitecto, cuyo oficio es oponerse a las direcciones ruinosas de la gravedad y mantener las que contribuyen a la fuerza del edificio.”<sup>4</sup>

De la consideración que realiza el autor citado, podemos extraer que uno de los principales objetivos de conceptualización del Derecho Penal, consiste en significar un estorbo político en contra de aquella actividad delictuosa.

---

<sup>4</sup> BONESSANO, César. Márquez de Beccaria, “Tratado de los delitos y de las Penas”, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México. 1988. Págs. 26 y 27.

De tal manera, que para prevenir todos aquellos desordenes en el combate universal de las pasiones se utiliza un tipo penal a través del cual, se amenaza o se intimida al delincuente con sufrir una pena de encierro en caso de que exteriorice su conducta y ésta se equipare al tipo descrito en la ley.

Con lo establecido podemos ir encontrando ya, cual es la conceptualización del Derecho Penal en su sentido Subjetivo, y como existe una íntima relación con el derecho de pena por parte del Estado, situación de la que hablaremos en el inciso siguiente; por el momento solo nos resta considerar el concepto del derecho penal en su sentido objetivo, y observamos como la regla penal, hará que las conductas deban de estar ceñidas a un ordenamiento legal, siendo que este ordenamiento incluirá la imposición de una pena corporal en caso de infracción a la norma.

De tal forma, que en la conceptualización objetiva del derecho penal, encontraremos como ese conjunto de principios y reglas, deberá siempre estar dirigido a prevenir las conductas antijurídicas estableciendo diversos tipos penales, sobre los cuales la propia sociedad o comunidad, fundamentará las conductas que deban ser consideradas como delitos.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, cuando nos explica una idea del Derecho Penal, dice: "El Derecho Penal es tan viejo como la humanidad. Nació con ella, quizá antes que ella, para los que admiten las regulaciones regidas por el

instinto en el mundo animal; y ya que no puede decirse que no fuera la primera de todas en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras ramas del Derecho; lo que se comprende con sólo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena para los hombres.”<sup>5</sup>

Como puede advertirse de las ideas que hemos sustentado, existirá una íntima relación entre tres conceptos específicos, a saber:

- 1.- El delito;
- 2.- La pena;
- 3.- La relación jurídica entre ambos.

En cuanto a la conceptualización del delito, éste se genera a través de un tipo establecido por el legislador, y a dicho tipo se le agrega una sanción para que éste pueda encontrar su coercibilidad.

De tal manera, que en el momento en que se desplaza la conducta delictiva, ésta tiende a ser condenada como antijurídica, y es el momento en que el derecho penal adquiere un sentido objetivo, para sancionar las conductas delictuosas.

---

<sup>5</sup> CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl, *Op. Cit.* Pág.16.

Así, y como consecuencia de lo anterior, encontramos como el Derecho Penal debe encuadrarse dentro de los ordenamientos jurídicos a través de los cuales se regulan las conductas, siendo éste muy especial, en virtud de que utiliza la pena privativa de la libertad, cuando se ha infraccionado dicha norma.

Ahora bien, Celestino Porte Petit Candaudap, nos ofrece una explicación sobre lo que es el Derecho Penal diciendo: "Por derecho penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas. En otra forma podría decirse que el Derecho Penal, es el conjunto de normas que determinan el delito, las penas y las medidas de seguridad. La primera definición comprende las normas prohibitivas o preceptivas, así como a los delitos de mera conducta y de resultado material, y dentro del término sanción se abarca a las penas y a las medidas de seguridad.

Se prohíben determinadas acciones en aquellos delitos formales o de mera conducta como los atentados al pudor, violación, estupro, incesto, raptó, etc..."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A. Decimocuarta Edición. México, 1991. Págs. 15 y 16.

La conceptualización del Derecho Penal en su sentido objetivo, refleja claramente esa posibilidad del derecho para establecer tipos penales, que significarán el estorbo político como decía Beccaria, a fin de que las conductas delictivas encuentren en ese estorbo, una barrera, que no les permita realizarse, y este síntoma genera el aspecto preventivo que debe de contener el derecho penal, pero cuando se realiza la infracción, la seguridad jurídica se viola y es entonces cuando podemos empezar a hablar de un merecimiento de sanción para dichas conductas delictivas.

### 1.3. CONCEPTUACIÓN DEL DERECHO PENAL EN SU SENTIDO SUBJETIVO Y SU RELACIÓN CON EL JUS PUNIENDI.

Desde el punto de vista subjetivo, la norma penal dada en abstracto, conlleva un interés de seguridad jurídica a través del cual, se genera una protección para todos en su persona, derechos y propiedades, de tal manera que con el sólo emitir la norma jurídica, se intenta brindar esa clase de protección.

Pero llegado el momento en que la conducta se exterioriza, entonces, esa idea subjetiva del derecho penal, deberá encontrar una sanción dada por la coercibilidad misma, que como seguridad jurídica, ofrece la norma descrita en abstracto.

Ahora bien, un concepto que es indispensable anotar, es el concepto de seguridad jurídica, del cual el autor Rafael Preciado Hernández nos habla diciendo: "La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y como por consecuencia, regulares -conforme a la regla- y legítimos -conforme a la ley-." <sup>7</sup>

Consecuencia de la estructuración de la seguridad jurídica, podremos encontrar tanto el concepto subjetivo como objetivo del derecho penal, así tenemos como la norma establece un eminente derecho subjetivo a las personas, para crearles una esfera jurídica de protección, a través de la cual sus bienes, sus derechos y su persona, estarán protegidos en contra de aquellos ataques peligrosos que se producen en la sociedad.

Luego, dentro de lo que es la materialización objetiva del derecho penal, observaremos que cuando se produce ese ataque a la esfera jurídica, entonces, la propia seguridad, nos ofrece una instancia jurisdiccional a través de la cual se excitará a la autoridad, para que ésta investigue rápidamente los delitos, a

---

<sup>7</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Editorial Jus, Vigésima Edición. México, 1989. Pág. 233.



fin de que en caso de que se considere una conducta injusta, se proceda a la reparación del daño causado.

Así, la seguridad jurídica, establece la vía procedimental por medio de la cual se ha de realizar la administración de justicia.

Pero la idea no llega hasta ahí, sino que antes de que el derecho del Estado a establecer una pena se convierta en una realidad, el infractor tiene que ser oído y eventualmente vencido en juicio, para que se le imponga una sanción suficiente, que haga que dicho autor del ilícito se arrepienta de su conducta, y se someta a un tratamiento de tipo de resocialización a través del cual, pueda compurgar una pena y tras ésta, rehabilitarse para volver a la sociedad como una persona útil a la misma.

Como consecuencia de lo anterior, encontramos como la represión penal que pertenece actualmente al Estado, deberá llevarse a cabo justo en el momento en que el infractor ha podido generar todo su derecho de defensa y, una vez que la autoridad administradora de justicia considera que su conducta realmente fue ilícita, entonces, en ese momento, ha de encontrar el carácter de coercible que se estableció en el delito, en utilización del Jus Puniendi, a fin de que se genere una coacción sobre el ánimo del delincuente y éste tenga que compurgar su condena.

Eugenio Raúl Zaffaroni, en el momento en que nos ofrece una explicación de la coerción penal como medio para proveer la seguridad jurídica, considera lo siguiente: "No todas las conductas antijurídicas son delitos, pero todos los delitos son conductas antijurídicas. Por ser tales, los delitos tienen múltiples consecuencias jurídicas, pero la única consecuencia penal, es la pena. Así, un robo da lugar a una pena de reparación, pero la única consecuencia penal es la primera. La pena es la manifestación de la coerción penal, si hablamos de "coerción penal" en *stricto sensu*. En lugar, cuando hablamos de "coerción penal" en *lato sensu*, incluyendo todas las consecuencias jurídicas que se hayan previstas en el Código Penal, abarcaremos en ese concepto las medidas de internación de incapaces psíquicos. La coerción penal se distingue del resto de la coerción jurídica porque procura la prevención especial o la reparación extraordinaria." <sup>8</sup>

Uno de los objetivos principales que contiene la norma en su carácter subjetivo es la coercibilidad, esto es, que la norma para ser perfecta, requiere de ésta, necesita ese imperio de jurisdicción, y la forma de constreñirle la voluntad al delincuente, para que éste actúe conforme a derecho, obedeciendo los lineamientos y las reglas, y de esa forma, la organización de la sociedad, no tenga problemas para subsistir.

---

<sup>8</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal", Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México, 1993. Pág. 59.

Así, el Derecho Penal al establecer el Jus Puniendi, hace de éste, un estorbo político, o bien una intimidación o amenaza a las personas, para que éstas no cometan el ilícito, so pena que de hacerlo, se les tenga que privar de su libertad.

#### 1.4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.

Dentro de las legislaciones penales de 1861, 1929 y 1931, vamos a encontrar los ordenamientos a través de los cuales, se lograba una reglamentación penal requerida, de acuerdo a las circunstancias sociales y necesidades, que las diferentes épocas de la historia nos han marcado.

Así, mientras el Código penal de 1861 contemplaba algunas circunstancias, el Código de 1929 suprimía y agregaba otras, adecuándose al momento social. De tal manera que, en lo que se refiere al contexto de la Responsabilidad Médica, a lo largo de la historia, no ha logrado quedar perfectamente bien definida.

Ahora bien, a través del tiempo se han llevado a cabo algunas conferencias dentro de los diferentes Organismos Internacionales, por medio de las cuales, se fue generando la norma específica, que dio origen al delito de Responsabilidad Profesional en nuestro Código Penal.

Sin embargo quisiéramos aclarar desde este momento, que a pesar de que en el antiguo Código Penal de 1931 se hablaba en el título XII de una responsabilidad oficial y en su capítulo I se hablaba de una responsabilidad médica y técnica, estableciéndose la penalidad y tipos de delitos de médicos con base a un concurso ideal, además que se establecía el tipo de delitos comisibles por médicos que otorgan responsiva; en la actualidad, nuestra codificación penal no es muy clara al establecer la responsabilidad profesional de los médicos, en todo lo que ésta abarca; el título duodécimo, se expresa en términos más generales, estableciendo una idea tipológica sobre la Responsabilidad Profesional.

Esto hace que de alguna forma, una de las propuestas principales de este trabajo de investigación, corra en relación directa a poder afinar el tipo previsto por el artículo 229 del Código Penal, el cual básicamente establece, la Responsabilidad Médica frente al otorgamiento de responsiva en la atención del enfermo o lesionado.

Siendo que, como lo veremos más adelante, este tipo más que nada significa una sanción accesoria a un tipo principal, que no se deriva de la negligencia o la impericia del médico.

Pero en sí, el tipo de Responsabilidad Médica en el Código Penal, no queda bien intitulado, por lo que sería conveniente afinar su nomenclatura.

Ahora bien, para observar la evolución del delito de Responsabilidad Médico Profesional, vamos a citar las palabras del autor Rafael Márquez Piñero, quien sobre el particular nos comenta: "Entrando ya en el terreno concreto de la responsabilidad, podemos hablar de un complejo normativo integrado por las normas jurídico-penales contenidas en los ordenamientos punitivos, las normas que dimanar de la Ley General de Salud, las normas contenidas en la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, más conocida como Ley de Profesiones, los códigos de ética médica, la enorme cantidad de disposiciones reglamentarias y los preceptos del derecho disciplinario referentes al concreto ámbito de la profesión médica.

Como no es posible, por razones obvias, adentrarnos a esta maraña normativa, vamos a referirnos a las principales regulaciones de la manera más breve posible. Invertiendo deliberadamente el orden anterior, podemos hablar de que la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Febrero de 1984, que ha sufrido y sigue sufriendo numerosas modificaciones, contiene disposiciones relativas a medidas de seguridad, sanciones y delitos en su Título Decimotercero, de los cuales el artículo 402 al 415, se refieren a medidas de seguridad sanitaria; los artículos 416 al 454, se refieren a las sanciones administrativas, procedimientos y prescripción de las mismas; y los artículos 455 al 472 se refieren específicamente a los delitos. También conviene señalar lo dispuesto en el Título Decimocuarto, artículos 313 al 350, el cual contiene

disposiciones referentes a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos." <sup>9</sup>

Derivado de lo anterior, dicho por el autor citado, encontramos como la Responsabilidad Médica no se limita a un solo ordenamiento penal tipificado en el código respectivo, sino que, la ética y el procedimiento del médico de alguna manera, estará situado en las circunstancias que la propia ley establece.

Por ejemplo, en lo que se refiere a las medidas de seguridad, estas deben de ser tomadas no solamente por el criterio del médico, sino también responden a circunstancias sanitarias de la colectividad, por lo que, tanto municipios como entidades federativas, deben de estar listos para una eventualidad sanitaria, estas medidas pueden ser:

- 1.- Aislamiento;
- 2.- La cuarentena;
- 3.- Observación Personal;
- 4.- Vacunación;
- 5.- Destrucción o control de insectos;
- 6.- La suspensión de trabajos;

---

<sup>9</sup> MÁRQUEZ PIÑERO. Rafael, "La Responsabilidad Profesional del Médico y los Derechos Humanos del Paciente", dentro de la Responsabilidad Profesional del Médico y los Derechos Humanos; Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995. Pág. 41.

## 7.- La suspensión de ciertos actos, etc.

Así observamos que las opiniones del médico o de los médicos en casos sanitarios, realmente serán de trascendencia para que su profesión o actividad pueda llevarse de la mejor manera posible.

Ahora bien, los artículos 455 al 472 de la propia Ley General de Salud, establecen ciertos delitos para circunstancias sumamente generales que no nada más atañen al médico, sino inclusive a los profesionales técnicos y auxiliares de la disciplina de la salud, que de alguna manera tengan acceso a la obtención de sangre humana, a circunstancias de tráfico de órganos, al comercio de tejidos, a investigaciones sobre seres humanos sin sujetarse a reglamentaciones específicas, a todos aquellos que realicen funciones o servicios sanitarios sin la autorización respectiva; y en general a todas aquellas personas tanto profesionales, como técnicos y auxiliares de la atención médica que sin causa justificada se nieguen a prestar asistencia a una persona en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, como lo prevé el artículo 469 de la Ley General de Salud, siendo ésta, también causa de un tipo especial de delito

Observamos como dentro de lo que es la reglamentación sanitaria, se ofrecen desde diversos ángulos, las circunstancias exteriores que el médico, el personal técnico y el auxiliar pueden llevar a cabo.

Venta de sangre, de órganos, investigaciones prohibidas, y en general el negarse a prestar el servicio poniendo en riesgo la vida de otros, son tipos descriptivos en forma especial que la Ley General de Salud presupone.

Sin embargo, es necesario especificar desde este momento que la idea general que se previene en este trabajo de investigación, no es observarlos todos, sino el más común, que es el que se refiere al servicio médico deficiente o bien negligente o imprudencial, en el que la falta de pericia del médico, lo responsabiliza por poner en riesgo la salud del paciente.

Las circunstancias que señala la Ley General de Salud también son importantes, pero significan actitudes de comercio, de tráfico de sangre o de órganos y de investigaciones clandestinas, que definitivamente son más esporádicas, que el hecho de que una persona ocurra con un médico para poner en sus manos su salud, pudiendo ser que éste profesionalista, ponga en riesgo su vida, por falta de conocimientos o de la pericia necesaria.

En lo que se refiere a la legislación reglamentaria del artículo 5° Constitucional en materia de profesiones, ésta en sus artículos 61 al 73, trata de normar básicamente la posibilidad de la obtención de un título profesional, que acreditará al profesionalista como un perito en la materia sobre la cual, con base a sus condiciones, se le expedirá un título.



De ahí, que las sanciones, delitos e infracciones de la legislación reglamentaria del artículo 5° Constitucional, únicamente especifiquen circunstancias sobre la utilización del título profesional.

Así, uno de los conceptos que se establece como disposición, podría ser el que establece el artículo 62 de la propia Ley, el cual dice que el hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener el título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el Código Penal, y éste se refiere a la usurpación de funciones.

Por otro lado, el que ofrece públicamente sus servicios como profesionista, también incurrirá en el delito de usurpación de funciones debidamente tipificado por el artículo 250 del Código Penal, cuando carezca de título para el ejercicio de su profesión.

De ahí, que una de las normas que en un momento determinado podríamos tomar para establecer las propuestas sobre responsabilidad médica profesional, sería inicialmente que el médico exhibiese su título expedido por alguna Institución debidamente acreditada, para que inicialmente pudiese ofrecer sus servicios profesionales.

El artículo 71 de la Ley de Profesiones, dice a la letra:

"ARTÍCULO 71.- Los profesionales serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño." <sup>10</sup>

Derivado de lo establecido por la propia legislación, surge ahora la responsabilidad de los médicos de tipo civil, en virtud de la falta de aplicación en el desempeño de sus trabajos profesionales, así como de sus auxiliares y empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección.

De ahí, que también empieza a surgir una cierta responsabilidad, pero ahora de tipo civil, misma que observaremos en el inciso 3.1. de este trabajo de investigación.

Ahora bien, para poder hablar respecto de circunstancias de la ética médica, es indispensable pasar ahora a términos de la legislación Internacional, y de éstas podemos mencionar el Código Internacional de Ética Médica, que sobreviene de la Asamblea General de la Asociación Mundial, creada en 1949.

---

<sup>10</sup> LEY DE PROFESIONES. Editorial Pac, México, 1994. Pág. 35.

Sobre éste Código, Alfredo Achaval nos comenta lo siguiente: "Al llevar a cabo su misión humanitaria, el médico debe mantener siempre una conducta moral ejemplar y apoyar los imperativos de su profesión, hacia el individuo y la sociedad. El médico no debe dejarse influir meramente por motivos de ganancia.

Las siguientes prácticas son estimadas no éticas:

a) Cualquier medio de reclamo o publicidad, excepto aquello expresamente autorizado por el uso y la costumbre, y el Código de Ética Médica Nacional.

b) Participar en un plan de atención médica, en el cual el médico carezca de independencia profesional.

c) Recibir cualquier pago en conexión con servicios fuera del pago profesional, aunque sea con el conocimiento del paciente..."<sup>11</sup>

La idea de un Código Internacional de ética Médica, empieza a generar en todo el mundo, la necesidad de reglamentación sobre lo que es la

---

<sup>11</sup> ACHAVAL, Alfredo, "Responsabilidad Civil del Médico", Editorial Abeledo Perrot, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993. Págs. 141 y 142.

configuración de un tipo penal, en donde se establezca la responsabilidad médica profesional.

De tal manera, que para nuestro país, desde que surge el último de nuestros Códigos en 1931, ya se establecía una idea en el Título XII que hablaba sobre la responsabilidad oficial, esto es, se hablaba oficiosamente.

Pero no es sino hasta 1983, cuando se generan cambios para establecer diversas reformas y rubros al Título XII del Código Penal, que lo modifican y le dan una mejor expresión a dicho título; refiriéndose el rubro actual a la Responsabilidad Profesional.

Sobre el particular, Francisco González de la Vega nos comenta lo siguiente: "El artículo 228 del Código Penal, fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1985; los profesionistas similares o auxiliares de médicos y cirujanos son: Los dentistas, parteros, radiólogos, laboratoristas, anestesistas, enfermeros y, en general, aquéllos cuyo trabajo consiste en el examen, curación o tratamiento de pacientes." <sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, "El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa. S.A. Novena Edición. México, 1989. Pág. 351.

La evolución sistemática, tanto de lo que es la profesionalidad de los médicos, como la tecnología vanguardista que éstos utilizan en el ejercicio de su profesión, hacen que el tipo de responsabilidad profesional deba de evolucionar, para establecerlo con un carácter más amplio y adecuarlo a las necesidades de la actualidad; ya que como lo señala el artículo 228 del Código Penal, la conceptualización del profesionalista médico, abarcará a los auxiliares y técnicos, inclusive de diferentes ramas de la medicina.

En el capítulo I del Título XII, se hablaba de una responsabilidad médica y técnica; situación que ha sido superada en la actualidad, al establecer disposiciones generales a partir del artículo 228 del Código Penal, en donde podemos encontrar como los tipos intentan prevenir diversas circunstancias que hacen que la seguridad jurídica que ofrece el derecho, en este caso, pueda prever todo el empleo del médico y la forma en que éste debe llevar a cabo su profesión.

Es en este momento cuando encontramos, como los médicos y demás profesionistas de la medicina, como son los dentistas, parteros, radiólogos, etc., están obligados a presentar cierta responsabilidad, para emplear las técnicas adecuadas cuando ejercen su profesión.

De tal manera aclaramos que el Código Penal, no previene en ningún momento una debida y concreta descripción de la conducta de responsabilidad médica, y en especial lo referente a la iatrogenia, que

definitivamente se hace indispensable que se describa con mayor detalle, en virtud de la gran expansión de los servicios médicos y la necesidad de que se dé en términos más viables para su debida prosecución.

Así encontramos que el tipo que describe de alguna manera la Responsabilidad Profesional del médico, como lo es el artículo 229 del Código Penal, no tiene en sí una gran trascendencia, y en esta evolución histórica del delito de Responsabilidad Profesional Médica hemos observado como a través del tiempo y de diversas legislaciones, como es la Ley General de Salud, la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional en materia de profesiones y los diversos Códigos de Ética Médica, nos van señalando distintivos de una cierta conducta que debe guardar el médico con relación al servicio que éste presta.

Pero el artículo 229 del código Penal, se queda bastante corto al tratar de mencionarlos y evidentemente que en esta vista de la gran explosión demográfica y la necesidad de médicos, se requiere que dicho artículo sea reformado, describiendo una responsabilidad más amplia sobre el compromiso médico y los servicios de salud.

No nada más el hacerse cargo de un lesionado o algún enfermo y de alguna manera abandonar su tratamiento, será quien pueda incurrir en responsabilidad, como lo menciona el citado precepto legal.

Si no como hemos visto, debe partir de la obligación de exhibir a sus pacientes el título que lo acredite profesionalmente como médico, abstenerse de traficar con órganos o con sangre a los cuales tiene acceso con facilidad, a guardar con las condiciones necesarias de sanidad así como procurárselas a sus pacientes y por supuesto, ser responsable desde el punto de vista penal y civil respecto de las imprudencias o la falta de pericia en el momento en que lleva a cabo su labor.

De tal manera que las circunstancias respecto de las cuales se incurrirá en una responsabilidad médica profesional, van directamente enfocadas a una cierta culpa del médico, el cual con su obrar negligente, culposo y falto de pericia puede cometer una lesión mucho más grave.

De esto, el autor Rafael Márquez Piñero, nos expone lo siguiente: "La culpa queda integrada por cuatro elementos a saber: la *previsibilidad*, que supone que el sujeto tiene la posibilidad de prever la lesión del bien jurídico; la *previsibilidad*, que comporta que el sujeto tiene la posibilidad de poner en juego el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión del bien; la *previsión*, consistente en el hecho psíquico real de prever la lesión del bien; y la *provisión*, que es la efectiva puesta en juego del cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión del bien...

En los casos de los iatrogénicos, entendiendo como tales a las personas enfermas por actividades del médico o provocadas por el tratamiento, conviene establecer nitidamente la causa de la enfermedad, ya que no todas las actividades serán importantes para el resultado, sólo nos interesarán aquellas que tengan relevancia jurídico-penal. Y la delimitación de responsabilidad jurídico-penal relevante tendríamos que señalarla en virtud de la *teoría de la adecuación*, que requiere que el resultado lesivo causado por el médico fuese, hasta cierto punto *probable*, al realizarse la acción en sentido amplio, para que ésta pueda contemplarse como causa del resultado.”<sup>13</sup>

Como consecuencia de la cita anterior, dicho autor nos hace referencia a la elaboración del juicio de reprochabilidad, que ha de realizarse en el momento en que se punibilice la conducta lesiva producida por el médico. En esta conducta, pueden ingresar diversas circunstancias especiales que de alguna manera, podrían englobarse en una descripción generalizada.

Lo anterior en virtud de que como dice el autor citado, la responsabilidad por iatrogenia, tendrá que estar de alguna manera relacionada con el nexo de causalidad para que genere la responsabilidad penal.

---

<sup>13</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Op. Cit.* Pág. 43.



Cuando en el capítulo siguiente observemos las ideas de culpabilidad en el inciso 2.3.5. veremos como a una conducta lesiva e injusta le corresponde un cierto resultado lesivo.

Estas consideraciones podrían quedar en un proceso judicial un poco dudosas respecto de la iatrogenia, ya que el hecho de probar que el tratamiento médico produjo la lesión o bien una nueva enfermedad, es en sí complicado; de ahí que el autor citado proponga establecer una teoría de la adecuación que requiere la conexidad entre lo que es la causa y el efecto de la causa, en virtud de que el fin a tutelar, es sin duda la protección a la salud en contra de la iatrogenia, y la propia vida.

Por otro lado la responsabilidad culposa a la cual se refiere el mismo autor, también resulta de trascendental importancia, ya que como veremos en el inciso 2.3.5. esta culpabilidad puede sobrevenir a título de dolo y de culpa, por falta de pericia o por esa falta de conocimientos que comprometen y responsabilizan la actividad médica.

Ahora bien por el momento, cerramos la evolución histórica del llamado delito de responsabilidad médica, sin estar muy de acuerdo en que el Código Penal no la tipifique correctamente, ya que como hemos visto a lo largo de este inciso, son diversas las conductas que omite el artículo 229 del Código Penal, y por otro lado son muy amplias las responsabilidades que señala el artículo 228

del Código anteriormente citado, mismos que por el momento no son materia de estudio, ya que para esto hemos abierto el capítulo III, empezando por el inciso 3.4. en donde iremos desglosando los elementos de este tipo.

#### 1.5. DE LA APARICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO.

Antes de observar los diversos lineamientos a través de los cuales se establece la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, como una de las estructuras alternas de la Secretaría de Salud, es indispensable tomar en cuenta un antecedente respecto de lo que fue el Tribunal de Protomedicato, el cual funcionó básicamente en la Nueva España.

Los autores Francisco Fernández del Castillo y Alicia Hernández Torres, en el momento en que nos hablan de este tribunal, dicen lo siguiente: "El Protomedicato fue un tribunal que establecieron los reyes de España en varias ciudades y provincias de sus dominios, con el objeto de vigilar el ejercicio profesional de los médicos, cirujanos, boticarios y parteras. Tenía jurisdicción en todos los problemas de salubridad pública. Cuidaba de la buena preparación y despacho de los medicamentos y disponía las providencias necesarias en casos de epidemia u otras calamidades.

Los orígenes de esta Institución, que en su tiempo tanto beneficio aportó a la medicina, no están suficientemente claros. Sin embargo afirmase que

tuvo como raíces, las reales disposiciones, que se remontaban a la baja edad media, en las que se nota la preocupación por legalizar el ejercicio de la medicina." <sup>14</sup>

En nuestro país, todo lo que era el servicio médico tenía una prestigio, instaurándose el Tribunal de Protomedicato desde 1925 en el Ayuntamiento de la Ciudad de México.

Este trataba de vigilar la práctica médica y la salud de los habitantes de la Ciudad y sus contornos. Dictaba disposiciones en contra de las epidemias y prohibía que ejercieran la medicina, aquellos que no hubiesen demostrado su capacidad para ello. Además de que visitaba las boticas para que se regulara la composición de los medicamentos.

Sin lugar a dudas este tribunal del Protomedicato, es uno de los puntos relevantes que ofrecía el servicio médico, una cierta supervisión que definitivamente podría imponerse de nueva cuenta; estos tribunales del Protomedicato fueron feneciendo a raíz de los diversos disturbios en los que se proclamaban las independencias de los países de América.

---

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Francisco y HERNÁNDEZ TORRES, Alicia, "El Tribunal del Protomedicato en la Nueva España", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, Pág. 11.

Los mismos autores Fernández del Castillo y Hernández Torres, nos explican el final, de este tipo de tribunales: "En 1812, fue suspendido por corto tiempo el Real tribunal del Protomedicato. La Constitución de Cádiz ordenaba que los ayuntamientos desempeñaran las funciones que, hasta entonces eran de la jurisprudencia especial de la ya vieja organización. Es de suponer que las disposiciones constitucionales no tuvieron efecto inmediato, pues su observancia hacía indispensable la fragmentación de todos los asuntos que atañían a las diversas actividades médicas, cosa que no era posible ni en España ni en América. La Constitución de Cádiz, como es bien sabido, fue derogada por el regreso de Fernando VII a España. Más tarde en 1820, volvió a estar vigente y algunos de sus preceptos se adoptaron provisionalmente después de la independencia, mientras se redactaba la Constitución que debería regir nuestro país, ya autónomo."<sup>15</sup>

Todas y cada una de las circunstancias que se fueron dando a raíz de las nuevas legislaciones, iban deformando la organización social de aquellos momentos, y trataban siempre de establecer derechos y obligaciones que permitieran llevar a cabo, no solamente la organización médica, sino también la organización de toda la sociedad.

---

<sup>15</sup> **IBIDEM.** Pág.17.

En las cortes de Cádiz, se erigió una Constitución Política de la llamada Monarquía Española, llamada también Constitución de Cádiz.

Esta codificación de derechos y obligaciones, trataba de satisfacer los intereses de los criollos que trataban de regir en la Nueva España, los cuales llevaron a cabo la separación de nuestro país de la Corona Española.

Así, vamos a encontrar que el artículo 321 de la Constitución de Cádiz, otorgaba a los ayuntamientos funciones sanitarias; Dicho artículo decía a la letra:

“ARTÍCULO 321.- Estará a cargo de los ayuntamientos;

1º. La policía de salubridad y comodidad;

6º. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. “Leyes fundamentales de México”, Editorial Porrúa, S.A. 16ª Edición, México. 1989. Págs. 96 y 97.

Las circunstancias y las ideas respecto a la prevención y a la posibilidad de una mayor y mejor supervisión médica, se van perdiendo de tal manera que para 1833, la extinción del Tribunal del Protomedicato se debe a innumerables circunstancias, incluso por el progreso mismo de la medicina y la necesidad de una mayor libertad. Además de que se fueron creando diversas instituciones que de alguna manera tendrían la facultad de observar que los médicos, tuviesen la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones. El Consejo Superior de Salubridad de 1841, tuvo esas facultades.

Ahora bien, para observar las verdaderas razones por las cuales cesa el tribunal del protomedicato y sus consecuencias, citaremos algunos puntos del decreto que lo extingue, el cual dice en términos generales lo siguiente:

“1.- Cesa el Protomedicato desde la aplicación de la ley que creaba la Facultad de Medicina del Distrito Federal, institución técnica y administrativa que sustituyó al Protomedicato y antecedió al Consejo Superior de Salubridad;

2.- La junta mientras se arregla en Código Sanitario, ejercerá en los territorios las mismas funciones que correspondían al Protomedicato;

3.- Seis de los primeros y tres de los segundos serán vocales para integración de la junta...

4.- Cada una de las clases de médicos, cirujanos y farmacéuticos, propondrá dos individuos para el supremo gobierno, para que se elija de entre de éstos el Consejo Superior de Salubridad;

5.- Ninguno que tenga treinta años de edad y haya practicado la medicina durante seis años podrá intervenir en la junta;

6.- Los actuales facultativos en medicina y cirugía que tuvieren más de cuatro años de ejercer su profesión podrán admitirse dentro de la facultad..."<sup>17</sup>

A partir de este momento, las cuestiones de salubridad y control médico, tendrían que ser llevadas y ejercidas en una forma más institucional. Así es como encontramos, que en el desarrollo de la Secretaría de Salubridad anteriormente también de Asistencia, se empiezan a dar diversas posibilidades por medio de las cuales, la idea que contenía el Tribunal de Protomedicato, iba sustentándose.

Ahora bien, en nuestro siglo y en la época contemporánea casi se han olvidado esas circunstancias, los servicios de salud se van extendiendo cada vez más, en virtud de que la seguridad social se otorga a todos los trabajadores, para que estos puedan tener acceso a los servicios médicos en forma económica.

---

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Francisco y HERNÁNDEZ TORRES, Alicia, *Op. Cit.* Págs. 19 y 20.

Es el caso en que se funda el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual, pretende ofrecer un servicio de salud digno de la población mexicana.

Pero realmente las circunstancias en la actualidad han variado, y los profesionistas médicos de los diversos institutos oficiales, ahora son considerados como de escasa experiencia y conocimiento.

En los hospitales particulares, es donde podemos encontrar a los médicos que el Instituto Mexicano del Seguro Social formó, y lo decimos así, en virtud de que dichos médicos, pudieron experimentar a lo largo de su prestación del servicio social dentro del Instituto, y en estas experimentaciones las responsabilidades que de alguna manera surgían por negligencia médica, pues simple y sencillamente fueron acalladas, y otras, muy pocas, puestas a disposición de la autoridad correspondiente; pero en la actualidad surge de nuevo dentro de la estructura básica de la Secretaría de Salud, una Comisión Nacional de Arbitraje Médico, como organismo desconcentrado de la propia Secretaría de salud, la cual fue creada básicamente para resolver todos estos conflictos derivados no solo de médicos particulares, sino también de aquellos médicos prestadores del servicio público.

Ahora bien, dentro de lo que es el decreto por el cual se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Lunes 3 de Julio de 1996, vamos a encontrar algunas



circunstancias que nos han parecido dignas de citar, iniciando con los tres primeros considerandos, que revelan el porqué se lleva a cabo la creación de dicha Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Dichos tres primeros considerandos dicen:

#### CONSIDERANDO

“Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 plantea el mejorar la calidad de los servicios médicos a través de la reestructuración de las instituciones, así como atender las legítimas demandas de los usuarios para que los servicios operen con mayor calidad y eficiencia;

Que los mexicanos reciben médicos en los que participan instituciones públicas y privadas, así como profesionales de la salud que ejercen libremente su actividad, con el objeto común de proteger, promover y restaurar la salud de los habitantes del país;

Que en las actuales circunstancias resulta necesario que la población cuente con mecanismos que, sin perjuicio de la actuación de las instancias jurisdiccionales en la solución de conflictos, contribuyan

a tutelar el derecho a la protección de la salud, así como a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos.”<sup>18</sup>

La trascendencia que tienen los tres considerandos citados, es que tratan de establecer un órgano a través del cual, los usuarios de los servicios médicos queden protegidos en su derecho a la salud, y los prestadores de dichos servicios deban contar con cierta ética, que haga que traten de buena fe a sus pacientes o enfermos.

De ahí, la creación de un órgano administrativo con autonomía técnica para recibir quejas e investigar las presuntas irregularidades en la prestación o negativa de la prestación de los servicios médicos, y emitir con esto opiniones, acuerdos o laudos; corresponde pues, como a una más de las actividades de la organización gubernamental para que ésta pueda brindar al público usuario, la posibilidad de un órgano dictaminador en el consumo del servicio médico.

Ahora bien, el artículo primero de lo que es el decreto que crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, establece que ésta es un órgano

---

<sup>18</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Lunes 3 de Junio de 1996. Primera Edición. Pág. 78.

desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía plena para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

De tal manera, que esto nos obliga a hablar respecto de lo que son los organismos públicos desconcentrados, ya que la Comisión es uno de ellos.

Sobre este particular, el autor Miguel Acosta Romero, nos habla de la siguiente forma: "La desconcentración estrictamente administrativa se identifica en México, con unidades administrativas que forman parte de la administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Por ejemplo, unidades desconcentradas de la administración Pública Federal son:

- a) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- b) La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) El Instituto Politécnico Nacional, dependiente de la Secretaría de Educación Pública...

Entre las principales características de los órganos desconcentrados, se encuentran las siguientes:

- a) Son creados por una ley o reglamento;

- b) Dependen siempre de la Presidencia, de una Secretaría o de un Departamento de Estado;
- c) Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central;
- d) Su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aunque también puede tener presupuesto propio;
- e) Las decisiones más importantes, requieren de la aprobación del órgano del cual dependen;
- f) Tienen autonomía técnica;
- g) No puede tratarse de un órgano superior. Siempre dependen de otro;
- h) Su nomenclatura puede ser muy variada;
- i) Su naturaleza jurídica hay que determinarla teóricamente en cada caso; estudiando en particular al órgano de que se trate.
- j) En ocasiones tienen personalidad jurídica propia.<sup>19</sup>

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico, tiene como objetivo principal contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dicho servicio.

---

<sup>19</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, México, 1990. Págs. 314 y 317.

Así tenemos en términos generales, que como prestadores de servicios médicos, se han de considerar a las Instituciones de salud de carácter público, privado y social; así como a los profesionistas, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica.

Los usuarios de un servicio médico, son las personas que solicitan y requieren de los prestadores de servicio médico; para proteger o restaurar su salud física o mental, propia o de quien así lo requiera.

De lo anterior, tenemos como aparece en escena la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y con esto, dejamos por el momento el primer capítulo, para poder llevar a cabo un análisis desde el punto de vista doctrinal de lo que es el marco teórico conceptual del delito, para después analizar la responsabilidad profesional médica, a la luz de dicho marco teórico conceptual, lo que nos ayudará a comprender la intervención de la nueva Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a la luz de los conceptos que de alguna manera hemos vertido en este capítulo, en el siguiente y en el tercer capítulo.

Por lo tanto pasaremos a abrir nuestro segundo capítulo.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Para este capítulo, hablaremos de contextos eminentemente de tipo penal, en los que estableceremos el concepto de delito, lo que de alguna manera nos ayudará a entender los postulados de la idea penal en la integración de los delitos.

Para el efecto de éste trabajo, hemos elegido dos puntos de vista que desahogaremos a continuación, y que se refieren a la noción del delito desde un punto de vista legal y el concepto de delito según la doctrina.

Ahora bien, respecto de la posición en la presentación de dichas nociones, es importante considerar que sería más viable presentar primero la doctrina y después la noción legal; pero la estructura sobre la cual se ha basado nuestro proyecto, permite que de lo que es la base legal, podamos partir inmediatamente a la Teoría General del Delito, estableciendo la nomenclatura y definición de cada uno de los elementos que integran dicha teoría y la noción doctrinaria del mismo.

Por tal razón, inicialmente expondremos la idea legal y después la doctrinaria.

## 2.1. EL CONCEPTO DE DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

Desde el punto de vista legal y desde el punto de vista doctrinario, que veremos en el inciso siguiente no se tiene el mismo concepto de delito.

Desde el punto de vista legal, el delito es un tipo específico contemplado por el Código Penal, y desde el punto de vista doctrinario es mucho más que esto, será una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible que es llevada a cabo en virtud de que así lo disponen las leyes.

Para tener una idea más generalizada sobre lo que hemos dicho, es indispensable tomar en cuenta inicialmente el contenido del artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo, el cual dice a la letra:

“ARTÍCULO 14.- Párrafo TERCERO:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A. 124<sup>ava</sup> Edición. México, 1998. Pág.13.

Sin lugar a dudas lo que la propia Constitución establece, consiste en que en el derecho penal, no puede haber otro tipo de interpretación de la ley que no sea la interpretación gramatical, esto es, que solamente la ley ha de establecer los parámetros sobre los cuales ha de llevarse a cabo la impartición de una justicia penal.

Héctor Fix Zamudio, en el momento en que nos ofrece una explicación con relación a lo que es este tercer párrafo del artículo 14 Constitucional dice: "En efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente (en realidad estrictamente) aplicable al delito que se trata; principio es esencial del enjuiciamiento final, que se conoce tradicionalmente con el aforismo: *nullum crimen nulla poena sine lege*, y que como bien indica la doctrina abarca también el de *nulla poena sine iudicium*." <sup>21</sup>

Las consecuencias directas que acarrea la idea legalista que se deriva del párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, van a revelar la forma en que nuestra legislación, ha de aceptar la noción general del concepto de delito.

---

<sup>21</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. "Comentarios al Artículo 14 Constitucional", dentro de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Universidad Nacional Autónoma de México, Cuarta Edición. México, 1995. Págs. 38 y 39.



Dicho de otra manera, que a la luz de la interpretación estricta que se establece en todo el contexto del derecho penal, se ha de observar como la ley, será la indicada para hacer la definición de lo que por delito debemos de entender.

De ahí, que en términos generales el artículo 7° del Código Penal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”<sup>22</sup>

La definición que en un momento determinado es proporcionada por la propia legislación, sugiere inicialmente que el delito es un tipo de conducta, sea este positivo o negativo, esto es, sea de acción o de omisión, la cual debe estar sancionada por la ley penal.

De ahí, que evidentemente, cometerá un delito aquél cuya conducta se identifique con algún tipo penal, descrito en la ley.

Sobre estas consideraciones los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas comentan lo siguiente: “Acto u omisión son las dos únicas

---

<sup>22</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, Quincuagésima octava Edición, México, 1998. Pág. 28.

formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen, la acción *lato sensu*, son especies de ésta. El acto o acción *stricto sensu* es su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consistente en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer. Ambos son conductas humanas, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste.”<sup>23</sup>

En términos generales, la idea respecto de lo que es la conducta humana, va a estar sistemáticamente apoyada por lo que es la acción u omisión, que como formas presenta la conducta humana.

De tal naturaleza, que esa conducta sea positiva o negativa para considerarse como delito, deba necesariamente estar sancionada por la ley penal, esto es, que la conducta que se lleva a cabo y se desplaza, se identifique con el propio tipo penal.

---

<sup>23</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS. Raúl. “Código Penal Anotado”, Editorial Porrúa S.A. Decimosexta Edición, México. 1991. Pág. 28.

## 2.2. EL DELITO SEGÚN LA DOCTRINA.

Desde un punto de vista doctrinal, el delito es una secuencia de elementos que se conjugan, que se intercomunican y se relacionan entre sí.

Son elementos que definitivamente están inmersos en lo que es la Teoría General del Delito, y que nos proporcionan un concepto mucho más estilizado de lo que en un momento determinado, podría considerarse como delito.

Ahora bien, a fin de tener una visión más técnica, respecto de la conceptualización del análisis sustancial de la noción del delito, es indispensable observar las diversas teorías jurídico sustanciales que conforman la Teoría del Delito, en relación directa con sus elementos.

Esto para analizar, como se ha venido desarrollando el estudio de la estructura del delito, a fin de mostrar su doctrina completa.

Así tenemos como el autor Fernando Castellanos Tena, en el momento en que nos habla sobre las circunstancias jurídico sustanciales del delito nos dice: "Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito: El *unitario o totalizador* y el *atomizador o analítico*. Según la corriente unitaria totalizadora, el delito no puede dividirse... En cambio, los analíticos y atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos.

Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica por supuesto la negación de que el delito integra una unidad. Se habla del ilícito penal como una disonancia armónica, por ende, el estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina la uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros los configuran con más elementos; surgen así las concepciones de tipo bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas y heptatómicas, etc." <sup>24</sup>

Dentro de lo que es la Teoría del Delito, y el criterio jurídico sustancial del mismo, vamos a encontrar diversos estratos analíticos sobre los cuales, se va desglosando una idea desarrollada de la conceptualización del delito.

Claro está, que inicialmente requerimos que exista un tipo específico dentro de la legislación penal, para poder hablar respecto de una conducta delictiva.

La pieza anatómica que se va formando, dependiendo del número de elementos en los cuales se puede analizar una conducta, nos da el sentido analítico estratificado de la doctrina del delito.

---

<sup>24</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 129.

De tal manera que para nuestro estudio, hemos considerado llevar a cabo la estratificación de la conducta, con base a la teoría anatómica compuesta por seis elementos a saber:

- 1.- La Conducta;
- 2.- El Tipo;
- 3.- La Antijuridicidad;
- 4.- La Imputabilidad;
- 5.- La Culpabilidad;
- 6.- La Punibilidad.

La estratificación analítica que hemos considerado, ha sido criticada desde diversos ángulos, ya que algunos autores unen lo que es el tipo con la antijuridicidad, sosteniendo que si una conducta se adecua al tipo, entonces se produce la tipicidad, y toda tipicidad refleja una actitud contraria a la ley, por lo tanto será considerada antijurídica.

Pero aceptar esta idea nos limitaría al estudio de las causas de justificación que es un elemento contrario a la antijuridicidad.

Por otro lado, existen algunas teorías como la pentatómica que considera que la culpabilidad, debe de contener a la imputabilidad del ser, situación que hemos separado para distinguir entre aquellas personas con

capacidad jurídica, y por otro lado la determinación consciente del ser culpable; esto para lograr una mayor estratificación analítica.

Y por último, hemos considerado a la punibilidad como uno de los elementos del delito, siguiendo la regla que se basa en que no existe delito sin pena, y por tal motivo a pesar de que varios autores consideran a la pena como una consecuencia de la conducta antijurídica, hemos de analizarla como un elemento del delito mismo, ya que es la consecuencia y resultado de dicha conducta injusta.

Así tenemos como el maestro Luis Jiménez de Azúa, en el momento en que nos ofrece una explicación sobre la definición de delito dice: "Se centra el concepto del delito conforme a los siguientes elementos: *Acto típicamente antijurídico y culpable; imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.* Sin embargo, al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es *el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.* A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían

estas: *Actividad; adecuación típica; antijudicialidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad, y en ciertos casos condiciones objetivas de punibilidad.*"<sup>25</sup>

En forma inicial encontramos, como el concepto de delito se identifica plenamente con una conducta, de tal manera que todo lo que es el contexto de la legislación penal, estará basado sobre los tipos o descripciones de conductas que son consideradas, en aquellos momentos por la sociedad, como delitos.

Esto quiere decir, que todas y cada una de esas ideas de estratificación analítica que el autor Luis Jiménez de Azúa nos ha comentado, se identificarán con la ruta que conduce a la conducta que va embonando al tipo legal descrito por el legislador.

Tenemos como en el caso de la responsabilidad médica, que cita el artículo 229 del Código Penal, la tipología hace una relación con el artículo 228 del citado Código.

De ahí, que exige inicialmente una conducta respecto de un sujeto activo de alguna manera calificado, esto es, que tiene que ser profesionalista de la

---

<sup>25</sup> JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, "La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana. Decimoquinta Edición. Buenos Aires, Argentina, 1987. Págs. 206 y 207.

o alguno de sus auxiliares; estableciendo que será responsable para los delitos que cometa en el ejercicio de su profesión, agregando o agravando la pena el artículo 228 del Código Penal.

Ahora bien, en el delito previsto por el artículo 229 del Código Penal, la conducta que se considera como delito, es aquella en la que el médico otorga su responsiva para hacerse cargo de un enfermo o un lesionado y abandona su tratamiento sin causa justificada o bien sin dar aviso previo a la autoridad correspondiente.

En el momento en que la conducta se da en el mundo exterior, ésta se tiene que someter a su propia anatomía, así encontramos que la conducta dada será inmediatamente antijurídica por que contraviene a la Ley.

Luego si dicha conducta se refiere a un ser capaz de ejercicio, entonces será jurídicamente imputable al ser, y por lo tanto solo basta saber en que grado de determinación de la conducta se produjo el resultado, si en título de dolo o en carácter de culpa; que como veremos más adelante, el delito de responsabilidad profesional de los médicos, el cual nos ocupa en este trabajo de investigación, generalmente se lleva a cabo a título de culpa.



Todo lo anterior nos conlleva a establecer una determinada sanción para dicha conducta, y así la definición doctrinal se va ubicando en un análisis estratificado de la composición de la conducta frente a su resultado.

### 2.2.1. DE LAS TEORÍAS CAUSALISTA Y DE LA ACCIÓN FINALISTA.

Desprendiéndose de lo que es el concepto generalizado del delito según la doctrina, y antes de entrar de lleno a analizar la Teoría del delito y sus elementos, es fundamental hacer un análisis respecto de las Teorías Causalista y de la Acción Finalista, que representan concepciones respecto de la Teoría del delito. Así, estamos sabedores de que dicha teoría, va a estar más que nada reflejada, en dos circunstancias más amplias que engloban sus fundamentos metodológicos, como es el principio de la causa y el efecto, y la determinación de la acción final.

En consecuencia de este análisis, vamos a encontrar cuantos elementos serán propios a distinguir y a analizar respecto de la teoría que mejor llene nuestros propósitos; ahora bien, es necesario considerar lo que el autor Fernando Castellanos Tena ha establecido, y que hemos citado en el inciso 2.2. la hablar de un sistema de estudio jurídico esencial del delito en forma unitaria o totalizadora o bien el atomizador o analítico, en donde encontramos las diversas doctrinas que toman dos, tres y hasta siete elementos a distinguir en la configuración del delito.

Ahora bien, para iniciar de lleno, debemos de tener el concepto generalizado entre la Causalidad y la Acción Final, así tenemos como el concepto de causalidad, será inicialmente el despegue de este presente inciso.

Para ello utilizaremos las palabras del Doctor Luis Jiménez de Azúa, quien sobre la causalidad establece lo siguiente: “Ya hemos dicho que el delito es en primer término una conducta, mejor dicho, un acto humano, que comprende, de una parte, la acción ejecutada y de otra el resultado sobrevenir. Para que éste pueda ser inculcado precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

Existe esta relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto.

Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, más que una definición de causalidad...”<sup>26</sup>

Conforme a lo que establece el autor citado, la condición sin la cual no se da el resultado, será el desplazamiento de la conducta del activo.

---

<sup>26</sup> **IBIDEM.** Pág. 221.

De tal naturaleza, que con base en la Teoría de la Causalidad, también podemos hablar de un camino que sigue la conducta típica, antijurídica y culpable.

Claro está, que se requiere también de un análisis atomizador para hablar de la imputabilidad del sujeto, para efectos de conocer, si éste realmente puede someterse a las sanciones que el tipo penal establece.

Por otro lado, vamos a encontrar la concepción de la Acción Final, que se refiere más que nada, a un plano interno en la determinación de la conducta delictiva.

Sobre el particular el Doctor Carlos Juan Manuel Daza Gómez, nos ilustra con los siguientes comentarios: "La Teoría de la Acción Final dio un nuevo enfoque al delito; la acción es finalista y no causal. Como afirma Welzel: La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su actividad, proponerse por tanto fines diversos y dirigir su actividad conforme a su plan. Actividad final es obrar orientado conscientemente a un fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido a un fin, sino que es resultante de los componentes causales en cada caso. Por eso la finalidad es evidente, la causalidad es ciega.

La conducta humana es ejercicio de acción final; por ello, posee una estructura lógico objetiva final; debe ser un concepto ontológico. La acción es conducta humana, conducida por la voluntad hacia un determinado fin. La finalidad perseguida, y por tanto el contenido de la voluntad del sujeto, forman parte de la acción.”<sup>27</sup>

Dentro de lo que es la Teoría de la acción finalista, vamos a encontrar que los elementos externos de la persona, han de determinar su voluntad y su conducta; de tal naturaleza, que en el desplazamiento realizará una acción típica, que por el simple hecho deberá ser antijurídica.

Y en lo que se refiere a la tipicidad conforme a ésta teoría, pues simple y sencillamente es aceptable el dolo. Entendiendo al tipo y a la tipicidad, según Francisco Muñoz Conde, como: “Tipo, es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal y tipicidad, es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, “Teoría General del Delito”. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. México, 1997. Págs. 45 y 46.

<sup>28</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, “Teoría General del Delito”, Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990. Pág. 40.

Ubicando en esta Teoría de la Acción Final, como una de sus características principales, al dolo en el tipo; trasladando el conocimiento de la antijuridicidad a la culpabilidad como juicio de reprochabilidad; pudiendo identificar con ello, una de las más notables diferencias con el causalismo, el cual siempre ubicó al dolo dentro de la culpabilidad.

Así, en el camino del delito, el llamado Iter-Criminis, encontraremos que el autor del ilícito, idea la conducta desde su pensamiento, e impulsa su acción o su conducta determinada a lograr la finalidad que busca.

Ahora bien para conocer algo de este Iter-Criminis, vamos a citar las palabras del autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, quien sobre el particular no comenta lo siguiente: "Por Iter-Criminis podemos entender el camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación, desde la mente del activo surge la idea criminosa hasta que agota su conducta delictiva. Este trayecto es propio de los delitos intencionales o dolosos, y no se recorre en los delitos imprudenciales o culposos. El Iter-Criminis tiene dos fases: la interna, que se refiere a los procesos mentales y subjetivos del agente del delito, y la externa, que comprende las manifestaciones perceptibles por los sentidos del delito." <sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> OSORIO Y NIETO. César Augusto, "Síntesis de Derecho Penal", Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 1994. Pág. 79.

En términos generales, la Teoría de la Acción Finalista, va a estar íntimamente relacionada con una representación subjetiva que se lleva a cabo, dentro de lo que es la determinación de la voluntad del sujeto activo del delito.

Así tenemos, que esta idea que fija la concepción finalista de la acción, admitirá exclusivamente la intencionalidad en el objetivo que quiere alcanzar, los medios que emplea para ello, y las consecuencias secundarias que necesariamente están vinculadas con el empleo de dichos medios.

Así tomando las palabras del propio Hans Welzel uno de los precursores de la Teoría de la Acción Finalista, vamos a decir lo siguiente: "La acción es, por lo tanto, un acontecimiento finalista y no solamente causal. La finalidad o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinado escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Sobre la base de su conocimiento causal previo, está en condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad de tal forma que dirige el suceder causal exterior hacia el objetivo y lo sobredetermina así de modo finalista. La finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo, mientras que la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino que es el resultante de los componentes

causales circunstancialmente concurrentes. Por eso, gráficamente hablando, la finalidad es evidente, la causalidad es ciega.”<sup>30</sup>

Para seguir adelante, precisa subrayar tajantemente, que la Teoría de la Acción Finalista denota y establece de manera sobresaliente un juicio de culpabilidad normativa; esto es, que la imputación que en un momento se realiza, estará fundamentada inicialmente en el libre albedrío del sujeto activo, y en su propia determinación.

Por la naturaleza, tomando la idea del tipo penal, veremos como éste trata de salvaguardar un bien jurídico especial y además necesario para la sociedad, y por tal razón, en el momento en que se desplaza la conducta, encontraremos necesariamente una determinación del sujeto activo a fin de lograr un resultado previamente determinado.

Por otro lado, en el momento en que se exterioriza la conducta, definitivamente ésta provoca un cambio en el mundo exterior, produciéndose con esto la infracción injusta al bien jurídico tutelado por el tipo penal.

---

<sup>30</sup> WELZEL. Hanz, “Sobre la Teoría de la Acción Finalista”, traducciones del Alemán elaboradas por Eduardo Friker, dentro de: *Compilación de Leyes Mexicanas*. Editorial Greca, México, 1997. Pág. 70.

Ahora bien, para poder distinguir esta circunstancia respecto de la Teoría de la Causalidad, hemos de citar las palabras del autor Celestino Porte Petit Candaudap, quien en términos generales al hablarnos sobre esta forma de analizar la conceptualización del delito nos dice lo siguiente: "La cuestión relativa a la relación de causalidad en la omisión que produce un mutuoamiento en el mundo exterior ha sido muy debatida, al negar unos tal relación causal, y en admitirla otros. Los que niegan un nexo de causalidad en la omisión sostienen que de nada, nada puede resultar, o bien, de la nada no pueden hacer nada. Ante la infundada afirmación de que en la comisión por omisión no hay causalidad, recordemos el juicio de Wesseles, de que no existe en las omisiones una causalidad, en sentido físico, pero esto no interesa, pues a la consideración normativa del derecho penal no importa el concepto causal de las ciencias naturales..."

El problema de la causalidad en la acción, es opuesto al de la omisión, si suprimimos una de las condiciones, el resultado no se produce, en tanto que en la causalidad de la omisión, si suprimimos la acción esperada y exigida, el resultado se produce."<sup>31</sup>

Las circunstancias sobre las cuales se basa la causalidad, presentan algunos problemas en cuanto a las actividades del tipo omisivo, aquí es

---

<sup>31</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino, *Op. Cit.* Pág. 277.



indispensable recordar, que una omisión, una conducta esperada y no desarrollada, definitivamente si produce un resultado, y este es el hecho a discutir, para observar suficientemente si la teoría del delito, desde lo que es en si, uno de sus elementos principales como es la acción u omisión, la causalidad puede darse en forma suficiente.

En cuestión de lo que es el determinismo basado en la acción finalista, éste definitivamente no esta en duda; es claro que si en un momento determinado el agente activo se decide a delinquir, entonces producirá necesariamente su acción, pero en este tipo de teoría, no interviene la imprudencia o culpabilidad típica del concepto de culpabilidad, esto es que uno de los elementos clásicos de la culpabilidad, como es el dolo, estará inmerso en la Teoría de la Acción Final, como elemento del tipo; pero no podemos hablar de la imprudencia o negligencia, característica que generalmente identificará a los delitos cometidos por los médicos en el ejercicio de su profesión; siendo este uno de los motivos por los cuales, en el presente trabajo de investigación, se adopta la Teoría de la Causalidad.

Así para poder encontrar un justo medio y además lógico, vamos a citar las palabras del autor Raúl Carrancá y Trujillo, quien sobre la relación de causalidad dice lo siguiente: "Entre la acción y el resultado debe haber una relación de causa y efecto; y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediante, o sea por elementos

penalmente inoperantes por si mismos, pero cuya eficacia dañosa es aprovechada.

Tanto la acción en estricto sentido como la omisión se integran por estos tres elementos; pero en el acto la manifestación de la voluntad es siempre un movimiento muscular, mientras que en la omisión es inactividad; el resultado es en el acto cambio sensible a los sentidos, y en la omisión puede serlo, pero también puede ser simple conservación de lo existente; y en cuanto a la relación de causalidad, que en el acto es fuerza directamente causal de resultado, en la omisión carece de esa eficacia directa por razón misma de la inactividad, pero no de la indirecta.”<sup>32</sup>

Las conductas omisivas, también van a representar una causa a través de la cual se genera el resultado. Por todo lo anteriormente dicho, hemos elegido un análisis atomizador correspondiente a una interpretación hexatómica, compuesta por seis elementos.

Tratando así, de exponer las diferencias entre ambas teorías, sin llegar a profundizarlas, en virtud de la necesidad dogmática de este trabajo, para redondear el concepto de delito según la doctrina.

---

<sup>32</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Op. Cit.* Pág. 277.

### 2.3. LA TEORÍA DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS.

Derivado de lo que es el concepto generalizado y doctrinario del delito, y de la teoría que hemos acogido, surgen diversos elementos que son indispensable tratar, a fin de analizar cada uno de ellos, y que una vez hechas estas consideraciones, podamos desglosar analíticamente el delito de Responsabilidad Profesional Médica.

#### 2.3.1. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

La conducta como en algo hemos dicho, es en sí una acción o bien una omisión, de tal manera que ésta puede ser de dos tipos: de tipo positivo o bien de tipo negativo.

Para analizar alguna de estas consideraciones, vamos a citar las palabras del autor Raúl Carrancá y Trujillo quien sobre el particular comenta: "La conducta es el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

Por cuanto la conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos... Se trata de un elemento "incolore" o "acromático" fijando así su autonomía radical... La acción, atendiendo la fuerza física, en el lenguaje de Carrara, o la conducta, en sus aspectos positivos y negativo, la acción y la omisión son los dos únicos momentos que reviste la conducta incriminable; la acción en el aspecto positivo o *stricto sensu*, es denominada por el Código Penal como el acto y en el negativo, omisión. La acción *lato sensu*, se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto o de una omisión. En el acto se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber de hacer." <sup>33</sup>

Derivado de lo que el autor citado nos ha comentado, encontramos como la manifestación de la conducta, puede sobrevenir en dos sentidos especialmente; un sentido positivo, que es un movimiento muscular que realiza el cuerpo humano para lograr determinado fin, y por el otro lado, un sentido negativo, un dejar de hacer por medio del cual, se logra también el objetivo de la conducta como es la producción del injusto.

---

<sup>33</sup> **IBIDEM.** Págs. 275 y 276.

Como consecuencia de lo que hasta este momento hemos podido observar, encontramos como la conducta, puede sobrevenir principalmente en dos sentidos, de acción o bien de omisión.

Pero todavía hay un punto más de la conducta que es indispensable considerar, ya que de alguna manera, se pone en riesgo algún bien jurídico tutelado, con base en una actitud positiva.

Nos referimos a los delitos de comisión por omisión. Acerca de éstos Raúl Goldstein, nos comenta lo siguiente: "Son aquellos en que el sujeto activo desobedece una norma que le ordena actuar, o una que le prohíbe adoptar determinadas actitudes. La generalidad de los penalistas ponen como ejemplo de esta clase de delitos el de la madre que deja de amamantar o lactar a su hijo poniéndolo en riesgo de que muera." <sup>34</sup>

La comisión significa la actitud positiva a través de la cual, se exterioriza la conducta basándose en movimientos musculares; pero esta comisión va a conllevar un resultado de omisión, esto es un no hacer del agente, produciéndose con esto el resultado delictivo.

---

<sup>34</sup> GOLDSTEIN, Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Editorial Astrea, Cuarta Impresión, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pág. 237.

En el caso que nos ocupa, la circunstancia refleja el hecho de que el galeno, otorgue la responsiva de hacerse cargo del lesionado o el enfermo, pero que en un momento determinado, abandona su tratamiento poniéndolo en riesgo de muerte.

Hay una cierta acción y un abandono o bien una omisión en sus responsabilidades. De tal naturaleza, que la conducta de acción y frente a la omisión de darle el tratamiento respectivo, genera en sí, la forma en que se exterioriza la conducta del sujeto activo del delito.

Claro está, que nuestro Código solamente previene dos circunstancias generales, basadas en una actitud o bien en una omisión. Pero en un momento determinado, la comisión por omisión, puede reflejarse en el tipo de conducta que se desplaza conforme al artículo 229 del Código Penal.

Ahora bien, estos tipos de conducta, al momento en que se exteriorizan, deben forzosamente obtener un cierto resultado, este es en sí, el injusto que la legislación penal va a punir.

Definitivamente, cualquiera que sea la presencia de los tipos de conducta que se den en la práctica, deben por fuerza revelar la necesidad extrema de una relación causal, esto es, que el resultado sea causa de la conducta.

El elemento de la culpabilidad que veíamos en el inciso 2.3.5. requiere este nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado y se establece con esto, la responsabilidad del sujeto sobre los resultados ocasionados; por tales razones, se lleva a cabo una conducta ya sea de tipo positivo o de tipo negativo, que en cierta manera, hace que la responsabilidad del sujeto, sea cierta.

Ahora bien, ¿qué es lo que pasa cuando hay una ausencia de conducta, cuando hay una fuerza exterior irresistible, que hace que el sujeto no esté determinado a delinquir pero que tenga que hacerlo, por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad? este es el caso de la ausencia de conducta.

De ésta, el autor Francisco Pavón Vasconcelos afirma: "La ausencia del hecho y por ello del delito, surge al faltar cualquiera de sus elementos que lo componen, a saber: Ausencia de conducta; inexistencia del resultado, y falta de relación entre la acción u omisión, integrantes de la conducta, y el resultado material considerado.

La vis absoluta, ha recibido en nuestro medio el nombre de fuerza física o fuerza irresistible, y al igual que la fuerza mayor se presenta como actividad o inactividad voluntaria; por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, como de carácter irresistible...

La vis absoluta se diferencia de la fuerza mayor, en que en ésta, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras que aquélla encuentra su origen en una energía distinta ya natural o sobre humana.”<sup>35</sup>

El reflejo claro de una ausencia total de la conducta resulta evidente, y esto deja sin responsabilidad al hombre que lleva a cabo una conducta aparentemente lesiva, que ha producido los resultados dañinos que la ley trata de proteger.

En cambio en lo que se refiere a la *vis absoluta*, es una situación en que la fuerza irresistible viene ya sea del ámbito exterior o interior del hombre, consistirá en la amenaza de causarle un mal a futuro a la persona sino realiza tal o cual conducta; y en lo que se refiere a la *vis mayor*, tenemos como ejemplo, el sueño, el sonambulismo; en donde definitivamente la actitud del hombre no tiene conciencia alguna pero se realizan los hechos delictuosos.

El artículo 15 fracción I de nuestro Código Penal, establece la idea siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El delito se excluye cuando:

---

<sup>35</sup> PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa. S.A. Séptima Edición, México, 1990. Págs. 247 y 250.



Fracción I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;<sup>36</sup>

Es indispensable notar, como nuestra nueva legislación ya no hace una cierta diferenciación como se establecía anteriormente, y ahora se habla en una circunstancia totalmente general, en relación directa a la ausencia de la voluntad, sea cual fuere el origen que diera lugar a dicha ausencia.

### 2.3.2. EL TIPO, LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.

El tipo en un contexto generalizado, constituye la descripción de una conducta que hace el legislador, en el momento en que se establecen los parámetros de un actuar en el ámbito penal.

Tenemos como el tipo nace gramaticalmente en el Código Penal, y describe una conducta, que la sociedad en ese momento, considera como delictuosa.

Luego entonces, en el momento en que se exterioriza la conducta y ésta encaja en la descripción hecha por el legislador, se dice que se ha encuadrado la conducta al tipo, y por lo tanto se produce **la tipicidad**.

---

<sup>36</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Op. Cit.* Pág. 5.

Para fundamentar lo dicho, vamos a citar las palabras de Raúl Goldstein, quien sobre el particular considera lo siguiente: "La tipicidad es una de las características del delito; la segunda en la definición jurídica, entre acto y antijuridicidad. Los hechos cometidos por el hombre, para que se les pueda sancionar con una pena, deben de estar descritos en la ley penal, esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

El precepto legal trata de resumir una conducta humana, describiendo mediante una fórmula dada, un hacer u omitir que constituye objetivamente un delito."<sup>37</sup>

Nótese inmediatamente como la figura establecida, esto es el tipo, señala y protege un bien jurídico tutelado, de manera tal que la infracción a ese valor, constituye lo injusto de esa conducta delictiva.

En el momento en que en la realidad existe la adecuación de la conducta, sea ésta positiva o negativa a lo que es el tipo, entonces se producirá la

---

<sup>37</sup> GOLDSTEIN, Raúl, *Op. Cit.* Pág. 628.

tipicidad; esto sería cuando se puede decir, que una conducta se ha constituido como delictuosa.

Ahora bien, frente a lo que es el contexto positivo de la tipicidad, vamos a encontrar un elemento negativo como la **atipicidad** o bien, la falta de tipo.

Cuando una conducta se exterioriza, y no llena completamente los presupuestos que establece el tipo penal descrito en la norma, pudiésemos decir que estamos frente a la atipicidad; y cuando una conducta se exterioriza y aparentemente es delito, pero el mismo no está definido como tal en alguna ley, pues entonces estaremos frente a la ausencia del tipo, y por lo tanto no existirá el delito.

Fernando Castellanos Tena, en el momento en que nos ofrece una definición al respecto dice: "Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La *atipicidad* es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada ó

inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería estar incluida en el catálogo de delitos.”<sup>38</sup>

Como resultado de lo anterior, hemos de observar como la ausencia de tipo y la atipicidad, dejan a la conducta sin ese carácter delictuoso que el tipo le imprime, esto es, que si le faltare un elemento integrante del tipo, o la conducta realizada no se adecua al tipo establecido en la ley, entonces, la conducta no podrá ser delictuosa, por ejemplo: El hecho de que el médico, otorgando su responsiva para hacerse cargo de un enfermo, realice su trabajo con la mayor diligencia posible, pero por alguna falta de pericia en la utilización de alguna técnica médica, causa el resultado dañino, entonces, las circunstancias no permitirán que el tipo previsto por el artículo 229 del Código Penal se dé en la práctica, ya que no se adecua el tipo a la realidad.

En citado ejemplo, podemos observar claramente que, tratándose de negligencia médica (iatrogenia), nuestra legislación no contempla el tipo penal específico, por lo que estamos frente a una ausencia de tipo penal; ya que lo que contempla el citado precepto legal, es la conducta del abandono del paciente en su tratamiento en el caso de haber otorgado responsiva médica, y no así, la falta de cuidado al emplear las técnicas médicas adecuadas, produciendo el daño que puede ser traducido, como veremos más adelante, en alguna otra conducta

---

<sup>38</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 172.

delictuosa, como podría ser el caso del homicidio o las lesiones, y que por ende deben conllevar a una responsabilidad de tipo profesional, específicamente médica.

Por lo tanto, las circunstancias deben indispensablemente adecuarse al tipo descrito por el legislador, para que exactamente pueda hablarse de la comisión de algún delito.

### 2.3.3. LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Todo lo que es antijurídico, consiste en estar contrario a la ley. Sergio Vela Treviño, nos ofrece una explicación frente a la antijuridicidad diciendo: *“La antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.* Conforme a lo anterior, los elementos constructivos de la antijuridicidad, conceptualmente entendida, son:

- a) Una conducta típica;
- b) Una norma jurídica incluyendo, en ella a la norma de cultura que precede;

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

c) Un resultado declarativo de contradicción.”<sup>39</sup>

Nótese inicialmente, como los diversos lineamientos establecidos por la antijuridicidad, consistirán en una conducta contraria a derecho, esto es, que una conducta que es típica y se encuadra en contra de una norma, elementalmente y lógicamente también es antijurídica, por lo tanto, dicha conducta tiene que ser enjuiciada.

Pero al igual que los demás elementos objetivos de la teoría del delito, encontramos básicamente cinco causas de justificación, que le suprimen el carácter delictuoso a la conducta aparentemente delictiva o antijurídica; estas causas son:

- 1.- La legítima defensa;
- 2.- El estado de necesidad;
- 3.- El ejercicio de un derecho;
- 4.- Cumplimiento de un deber;
- 5.- Impedimento legítimo.

---

<sup>39</sup> VELA TREVIÑO. Sergio, “Antijuridicidad y Justificación”, Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 1990. Pág. 130.

Estos cinco conceptos, básicamente quitan el carácter delictuoso a la conducta, y hacen que la misma se convierta en una conducta de tipo jurídica. Por ejemplo, el repeler una agresión actual e inminente, sin derecho y sin mediar provocación, se puede llevar a cabo sin que dicha conducta sea considerada delictuosa, ya que recae dentro de los extremos de la **legítima defensa**.

Tenemos como en lo que es el contexto generalizado de la legítima defensa, no se da en el caso concreto que analizamos en este trabajo de investigación, ya que en ningún momento cualquier profesionalista puede incurrir en responsabilidad por legítima defensa.

No podemos establecer ningún caso médico, en el que recaiga una legítima defensa, mucho menos en los casos de iatrogenia; ya que evidentemente el paciente no agrede al médico y éste no se encuentra en la posibilidad de repeler una agresión, por lo que ejemplos sobre el particular, sólo podrían ser diversos a los casos médicos.

Así tenemos, como aquella persona a la cual se le ha dicho que no realice determinada conducta que le traerá consecuencias, y la realiza aún sabiendo la trascendencia de sus actos, debe significar una provocación; por lo tanto, esto simple y sencillamente no dará lugar a que se establezca la figura jurídico-penal de la legítima defensa.

Ahora bien, por lo que se refiere a otro de los elementos que constituyen el carácter negativo de la antijuridicidad, es el **estado de necesidad**.

En éste vamos a encontrar que se hace indispensable la actitud de la persona que, sacrificando un bien jurídico tutelado, salvaguarda otro bien de mayor valor.

Sobre el particular, José Alberto Mancilla Ovando nos comenta: "Para que opere el derecho eximente a la protección de los bienes, debe darse en los siguientes términos:

- a) Que el delito se cometa, para proteger los derechos adquiridos, sin que exista otro medio, para defenderles del peligro que viven;
- b) Que el peligro real de afectación o privación de derechos adquiridos, no constituya obligación jurídica, que se materializa a través de la actividad del Estado mediante el ejercicio del poder público;
- c) Que el peligro de daño a los bienes, no haya sido originado intencional o por imprudencia grave, de quien les protege." <sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> **MANCILLA OVANDO**, José Alberto, "Teoría Legalista del Delito", Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Págs. 165 y 166.



Sin duda el estado de necesidad es una causa de justificación, y éste tiene su origen en un conflicto de bienes a través de los cuales el propio legislador opta por la salvaguarda de uno de ellos.

De tal manera, que la preponderancia en el interés o el valor de cada bien, deberán dársele en el momento en que se ha de sacrificar un bien para salvar otro.

Caso típico, en el momento del parto, cuando se encuentra en la disyuntiva de salvar la vida de la madre o salvar la vida del producto, en éste caso es indispensable considerar la preponderancia de intereses, tanto de tipo médico, como de tipo social y familiar; de ahí, que en un momento determinado se puedan encontrar los profesionistas de la medicina, ante un estado de necesidad. Aclarando, que en este caso particular, es menester del médico utilizar todas las técnicas y medios a su alcance para salvaguardar ambas vidas.

Por lo que se refiere al **ejercicio de un derecho**, esto no es más que ejercitar un derecho que estaba debidamente fundamentado por la ley, y se lleva a cabo en **cumplimiento de un deber**.

Así, cuando una persona en cumplimiento de un deber, por mandato judicial, inyecta la sustancia mortal, causando la muerte al sentenciado, se observará dentro de estos términos su conducta.

Por último, y en lo que se refiere al **impedimento legítimo**, éste como su propia palabra lo indica, requiere indispensablemente que sea legítimo, esto es, que esté debidamente encuadrado en la legislación.

Sobre el particular, Francisco Pavón Vasconcelos, dice: "En el derecho eximente, la conducta enjuiciada será siempre omisiva, pues solo las normas preceptivas cuya violación se origina en una omisión, imponen un deber jurídico de obrar. El impedimento, cuando deriva de la propia ley, está legitimado y por esa razón la omisión típica no es antijurídica. El impedimento legítimo es una auténtica causa de justificación, por tratarse de un impedimento de derecho."<sup>41</sup>

Ahora bien, la consideración que nos surge en este momento, respecto de la aplicación de alguna circunstancia negativa de la antijuridicidad en el caso de los médicos, sería el hecho de que éstos, solamente podrían obrar en casos de estado de necesidad, para poder encuadrar su conducta dentro de estas circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

Claro está, que debemos también considerar el impedimento legítimo, en los casos del aborto terapéutico, el cual es legalmente permitido, principalmente por cuestiones de salud.

---

<sup>41</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 353 y 354.

Pero en términos generales, el caso que puede darse con mayor incidencia, dentro de la responsabilidad de los médicos en el ejercicio de su profesión, sería en este caso el estado de necesidad.

#### 2.3.4. LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.

En todo lo que es el contexto del derecho penal, la imputabilidad, va a estar íntimamente relacionada con los conceptos de capacidad jurídica que maneja el derecho civil.

Esto es, que la posibilidad de querer y entender la conducta, se refiere a que esas entidades o personas, tienen la capacidad racional de poder discernir sobre su propia conducta.

De ahí, tenemos que los imputables, se identifican con los estados de incapacidad del derecho civil, como son los menores de edad, los locos, los sordomudos, y en general todas aquellas personas que de alguna manera no pueden conducir conscientemente su voluntad.

Por lo tanto, necesitamos elaborar una idea respecto de lo que es la capacidad desde el punto de vista civil.

Ahora bien, para saber quienes tienen capacidad legal, vamos a citar el artículo 450 del Código Civil, el cual dice a la letra:

"ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."<sup>42</sup>

La imputabilidad, consistirá en ese discernimiento, ese poder de razonar la conducta humana, situaciones todas estas, que se relacionan íntimamente con la culpabilidad, en que la voluntad una vez que toma la

---

<sup>42</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A. 166ª Edición, México, 1997. Pág. 127.

determinación, debe exteriorizarse en su carácter doloso o bien a través de una circunstancia de tipo imprudencial.

Pero en general la capacidad de entender, de discernir, de razonar, será el atributo especial y esencial que reviste la idea de la imputabilidad. El ser imputable tiene la capacidad de entender las circunstancias que lo rodean, de poder tener un criterio respecto de dichas circunstancias, y por supuesto, tiene la capacidad de poder determinar su conducta.

La **inimputabilidad** básicamente le ofrecerá a la persona, una forma a través de la cual la conducta que ésta desplace, no será considerada como delictuosa. Así tenemos como los menores de edad debido a su escasa experiencia en la vida, no pueden tener un discernimiento total, ya que su criterio está viciado por la inexperiencia.

Situación diversa presentan las personas en estado de interdicción, las cuales definitivamente carecen de una conciencia regular, que les permita aspirar a poder definir correctamente su voluntad hacia tal o cual tipo de conducta.

De tal manera y en términos generales, la imputabilidad tiene íntima relación con la psique humana, al igual que el concepto de culpabilidad el cual pasaremos a analizar.

### 2.3.5. LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.

La acción culpable es la que liga al sujeto con el resultado, es la consecuencia de la voluntad expresada frente a ese resultado producido, estableciéndose entre ellos el llamado nexo de causalidad, que fija la responsabilidad que ha de reprocharle la sociedad al delincuente.

Eugenio Cuello Calón, en el momento en que nos habla sobre lo que es el delito y el hecho culpable, considera lo siguiente: "Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandado por aquélla. Se reprocha al agente su conducta y se reprobaba ésta porque no ha obrado conforme a su deber. De acuerdo con estas ideas la culpabilidad puede definirse como *un juicio de reprobación contra la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.*"<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, "Derecho Penal", Editorial Nacional, decimonovena Edición, México, 1986. Págs. 357 y 358.

La noción de culpabilidad, va íntimamente ligada al carácter antijurídico de la conducta, a la cierta determinación que pueda ésta tener, y por supuesto, a la imputabilidad como uno de los elementos más importantes para que se integre dicha culpabilidad.

De ahí, que en términos generales, la culpabilidad puede tomar dos aspectos fundamentales, uno que puede ser un carácter doloso, en dónde la intención del agente activo está ligada con la voluntad del mismo, y quiere que la conducta genere el resultado deseado mientras que frente a éste, tenemos un carácter totalmente imprudencial el cual está ligado a circunstancias básicamente de negligencia, de falta de cuidado, de falta de reflexión, de falta de pericia, de no prevenir lo que de alguna manera puede ser previsible.

Así tenemos los dos aspectos, el dolo y la imprudencia, éstas serán las técnicas especiales sobre las cuales, se puede manifestar ese concepto de culpabilidad, el cual se identifica con el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado, esto es, que a través de la causa y el efecto se genera una causalidad entre el desplazamiento de la conducta antijurídica frente a los resultados provocados por dicho desplazamiento.

Ahora bien, al igual que todos los demás elementos encontramos elementos negativos como es la **inculpabilidad**, que sobre ésta, el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, expresa lo siguiente: "El aspecto negativo de la

culpabilidad es la inculpabilidad, o sea la ausencia del elemento culpabilidad... La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche. La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimientos o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y en términos generales la coacción sobre la voluntad." <sup>44</sup>

Desde un punto de vista generalizado, vamos a observar que los lineamientos del aspecto negativo de la culpabilidad, van a quitarle ese carácter delictuoso a una conducta que aparentemente es culpable; así tenemos como el error, ese falso concepto de la verdad, o el conocimiento erróneo de la misma va a perjudicar en un momento determinado el desplazamiento de dicha conducta culposa.

Luego, la coacción sobre la voluntad, puede ser definitivamente el elemento que de alguna manera afecte la determinación culpable, y vicie el comportamiento de la persona frente a determinadas circunstancias.

De ahí, que la culpabilidad, básicamente está representada por un efecto de la voluntad frente a los resultados ocasionados por ésta misma.

---

<sup>44</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.* Pág. 68.



### 2.3.6. LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Mucho se ha discutido si la punibilidad es en sí un elemento del delito, o bien la consecuencia de la conducta.

Hemos considerado que la punibilidad sí forma parte de esta teoría general del delito, y por lo tanto, llega a ser una parte no solamente importante, sino esencial, debido a que es en la sanción en donde ha de encontrar su concretización el derecho.

Ahora bien, para tener una idea de lo que es la punibilidad, vamos a citar las palabras de Eugenio Raúl Zaffaroni, quién sobre le particular considera lo siguiente: "La voz "punibilidad" tiene dos sentidos que debemos distinguir claramente:

a) Punibilidad puede significar merecimiento de pena, ser digno de pena; en este sentido todo el delito por el hecho de serlo es punible.

b) Punibilidad puede significar posibilidad de aplicar pena; en este sentido no a cualquier delito se le puede aplicar pena, es decir, no a todo delito se le puede dar lo que tiene merecido. La punibilidad es el sentido a) no siempre puede satisfacerse en el sentido b). Ello no obedece a que falte ningún carácter del delito, sino a una cuestión

que tiene lugar y opera dentro de la misma teoría de la coerción penal. La afirmación de que el delito es punible surge de la afirmación de que es delito, pero la coercibilidad a que da lugar no siempre opera, porque hay una problemática que le es propia y que ocasionalmente impide su operatividad.

El delito, por el hecho de serlo, es merecedor de pena.”<sup>45</sup>

La coercibilidad es uno de los primeros elementos distintivos de todo lo que es el derecho, es lo que distingue al derecho de otro tipo de normas, como las éticas, morales o religiosas; la posibilidad coercible, o sea, la posibilidad de constreñir la voluntad del sujeto que no atiende el derecho, es principalmente el objeto a través del cual se protege el bien jurídico que la norma previene.

De ahí, que la punibilidad como elemento del delito, es en sí, la forma a través de la cual se sanciona una conducta delictiva, e incluso la punibilidad establecida en el tipo delictivo marca más esa posibilidad de intimidación, esa posibilidad de amenaza, ese estorbo político a las conductas delictivas, que hacen que las mismas se retrotraigan hacia el derecho y lo respeten.

---

<sup>45</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Op. Cit.* Pág. 676.

Por otro lado, el aspecto negativo de la punibilidad, serán las **excusas absolutorias**, que son aquellas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, le impiden la aplicación de una pena sobre de ésta; esto es, que independientemente de que se haya cometido el delito, y de que la conducta definitivamente sea delictiva, aún así, la propia legislación puede entender un estado de un valor mayor y se establece una excusa absoluta.

En los casos del aborto causado por violación, encontramos una excusa absoluta, en la que se deja el carácter delictivo de la conducta, pero no se le establece una sanción.

Derivado de lo anterior, vamos a encontrar como estas excusas absolutorias dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta, pero impiden la aplicación de la pena. De tal manera, que la ley trata de conservar otros valores más importantes para el mismo grupo social y por tal motivo, los protege.

Valores como es la integración y los vínculos familiares, la situación con relación a la temibilidad mínima del sujeto, y la espontaneidad en su arrepentimiento en cuestiones imprudenciales, y en circunstancias donde es preferible el proteger otros intereses y dejar sin pena a la conducta, para que dichos intereses no se vean dañados; son los principios sobre los cuales descansa la excusa absoluta, los cuales inicialmente serán, valores más elevados que la misma conducta delictiva.

En términos generales, hemos podido observar el marco teórico conceptual de la Teoría del delito, ahora, utilizando los conceptos sobre lo que es la evolución histórica del jus puniendi, frente a los lineamientos establecidos por los conceptos de la teoría general del delito, pasaremos al capítulo III, para establecer el delito de Responsabilidad Profesional Médica, en el que ya podremos hablar de estos elementos, enfocados lógicamente al tipo delictivo que nos interesa en éste trabajo de investigación.

C A P I T U L O III

“DESGLOSE ANALÍTICO DEL DELITO  
DE RESPONSABILIDAD  
PROFESIONAL MÉDICA”

## **CAPÍTULO III**

### **DESGLOSE ANALÍTICO DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA.**

Para éste capítulo, vamos a utilizar todos los conceptos que hasta este momento hemos podido ofrecer, a fin de analizar la responsabilidad médica profesional y llevar a cabo su desglose, lo que nos producirá un conocimiento de cada uno de sus elementos; y por supuesto nos permitirá evaluarla, haciendo un análisis crítico de la intervención de la Nueva Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en los casos de responsabilidad profesional de los médicos.

#### **3.1. LA RESPONSABILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL.**

Hemos de iniciar, con una idea de tipo civilista de la responsabilidad, en virtud de que se considera que la relación contractual que existe en el trabajo de los médicos, más que nada es de tipo civil, con base en la prestación de los denominados Servicios Profesionales.

El autor Rafael de Pina Vara, en el momento en que establece una definición general de lo que la responsabilidad es, nos dice: "Es la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a

otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.”<sup>46</sup>

El hecho de que una persona obrando en forma lícita o en forma ilícita, produzca a otra un daño o perjuicio, esto lo somete a su responsabilidad, por lo tanto en el actuar y el desenvolvimiento de las conductas de los hombres, éstas deben dirigirse con absoluta responsabilidad al cumplimiento de las obligaciones, y por supuesto, teniendo en cuenta siempre que los deberes de cuidado se produzcan, para el caso de que se prevenga una actitud de tipo negligente o imprudente.

Ahora bien, otro autor civilista como lo es Héctor Lafaille, cuando nos ofrece una explicación respecto de lo que es la responsabilidad profesional, considera lo siguiente: “Dos corrientes principales aparecen en doctrina por lo que se refiere a este asunto:

a) Según la primera, con diferencias de matiz, aquí existe un nexo convencional, sea un mandato o bien una locación de servicios o de obra. De todas maneras, las responsabilidades serían siempre por

---

<sup>46</sup> PINA VARA, Rafael, de, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Primera Edición. México. 1995. Pág. 292.

incumplimiento de lo pactado y sujetas a los principios de la culpa para quienes admiten tal concepto.

b) Muy controvertida es la segunda manera de pensar, en que consumiendo mayor importancia a las actitudes científicas o técnicas del individuo, se admite aquí un supuesto de culpa aquiliana, por cuanto la falta en que se incurre depende más de las primeras circunstancias que de las cláusulas estipuladas por las partes...

Si de procuradores se trata, juzgamos aplicables con base a los cánones que gobiernan al mandato, que son extensivos también a los letrados cuando actúan en esa calidad... Por lo que atañe a los médicos y sus afines, ha sido ésta una de las materias que más se ha prestado para hacer derivar tal responsabilidad hacia el ámbito extracontractual; pero sentada la orientación que acabamos de fijar y admitida también la dificultad de que en cada pleito el magistrado forme un criterio exacto sobre la culpa, debemos concluir en el sentido ya mencionado..."<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> LAFAILLE, Héctor, "Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones", Editorial Ediar, Tercera Edición, Volumen II, Tomo 7; Buenos Aires, Argentina. 1980. Págs. 408 a 410.



Cuando veamos más adelante en el inciso 3.3.4. el nexo de causalidad, veremos que la responsabilidad, se liga directamente con el resultado ocasionado por la conducta.

Así, derivado de lo mencionado por el autor citado, veremos como en el mandato de orden civil, como es la procuración de la salud en el caso del profesionista médico, éste no solamente debe contar con los conocimientos técnicos necesarios para realizar su función, si no que en la práctica de dichos conocimientos, debe de cuidarse en mucho, que los mismos sean ofrecidos con la pericia suficiente en relación directa con la necesidad de la salud del paciente.

De lo contrario, podemos empezar a hablar de una cierta responsabilidad de tipo civil inicialmente; en virtud de que las personas, al ocurrir con algún profesionista no solamente el médico, sino también el abogado, el arquitecto, el ingeniero, etc., consideran que éste tiene los conocimientos indispensables para poder llevar a cabo la encomienda respectiva, ésta es la situación que genera la profesionalidad del médico frente a la protección de la salud.

### 3.2. SUS TIPOS.

Definitivamente la idea de la responsabilidad desde el punto de vista civil, puede observarse desde diversos ángulos, incluso podemos destacar una

gran variedad de circunstancias de donde surge la responsabilidad, pero para efectos de ese estudio, observaremos solamente seis de éstas circunstancias, como son:

- 1.- Responsabilidad civil, en el procedimiento penal;
- 2.- Responsabilidad concurrente;
- 3.- Responsabilidad contractual;
- 4.- Responsabilidad disciplinaria;
- 5.- Responsabilidad objetiva;
- 6.- Responsabilidad subjetiva.

Dentro de lo que es el procedimiento penal, puede surgir un tipo de **responsabilidad civil**, respecto de la reparación del daño, así tenemos como los ascendientes, los tutores, los custodios, los directores de internados, los dueños de empresas; son responsables por los delitos que cometan sus subordinados en el desempeño de las funciones propias que benefician a sus titulares y por eso surge una cierta responsabilidad civil hacia los terceros obligados.

Por lo que se refiere a la **responsabilidad concurrente**, ésta se deriva en compartir esa conducta que provoca el daño entre dos o más personas, siendo que por la actitud de ambas, se produce el daño.

La **responsabilidad contractual** pues, se deriva inicialmente de lo que es el incumplimiento del clausulado de un contrato.

También la **responsabilidad disciplinaria**, respecto de funcionarios o empleados públicos, así como las procesales, son otro tipo de circunstancias que obligan a las personas a actuar de forma lícita y disciplinada frente a la autoridad o por pertenecer a la misma.

Ahora bien, de los dos últimos tipos de responsabilidades, hemos abierto dos incisos especiales debido a su propia naturaleza.

### 3.2.1. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

La responsabilidad subjetiva, es aquella que recae sobre una persona determinada, como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otro. La conducta, en diversos casos, puede producir como consecuencia un cierto daño, por actuar en una forma dolosa o intencional, así como por encaminar dicha conducta a un actuar ilícito.

Ahora bien, el autor Rafael Rojina Villegas, en el momento en que nos ofrece una explicación respecto a los elementos de la responsabilidad civil, nos habla sobre un punto de donde surge la idea subjetiva de la responsabilidad,

dicho autor dice: "En el derecho mexicano son elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

- a) La comisión de un daño;
- b) La culpa;
- c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño;

En el derecho francés se agrega un elemento más a los anteriores, consistente en la imputabilidad. Lógicamente, toda responsabilidad civil supone en primer término que se cause un daño; en segundo lugar, que alguien haya causado ese daño procediendo con dolo o simple culpa y, finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinado del daño y éste último. Si no existiere un daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea la privación de una ganancia lícita, es evidente que en el derecho civil no puede existir la responsabilidad, es decir, obligación, aún cuando hubiere dolo en el agente y existiere la relación de causa a efecto de que se ha hablado, que en este caso propiamente no podría referirse al hecho y al daño, toda vez que éste por hipótesis no se causaría, sino tal relación sólo podría mediar entre el hecho y la culpa." <sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A. dccimoséptima Edición, Tomo III, México, 1989. Pág. 295.

Sin lugar a dudas, la existencia de un daño es una condición sin la cual no puede existir la responsabilidad, si la conducta no genera una lesión, un daño, un perjuicio, un menoscabo o un deterioro en la persona ofendida, pues simple y sencillamente no podemos hablar de una cierta responsabilidad, la cual en lo que es el tipo subjetivo, ésta debe de provenir directamente por un actuar de tipo doloso o de tipo intencional, de aquél que a sabiendas que puede provocar un daño, todavía compromete su conducta para llevarlo a cabo.

Así, en las consideraciones de tipo subjetivo, interviene evidentemente la noción de la voluntad para producir los efectos perjudiciales, y entre estos y aquellos, debe existir una cierta causalidad, que relacione directamente el hecho ilícito con el daño producido.

### 3.2.2. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Cuando se produce una cierta responsabilidad de tipo objetivo, evidentemente que la conducta ya no recaerá sobre esa intencionalidad, sino que sobrevendrá de una actitud de tipo imprudencial, por falta de cumplimiento de un deber de cuidado, de la pericia con la que se debe de manejar un profesionalista, y en general, de diversos elementos subjetivos que rodean a la idea de la imprudencia, los cuales se reducen a tratar de establecer un cuidado, en lo que son las diversas relaciones que se han de llevar a cabo en la sociedad.

Así, el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, al hablarnos de la imprudencia nos menciona lo siguiente: "La imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por una actuar imprudente negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional. Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado, y una relación causal entre la conducta y el resultado."<sup>49</sup>

La responsabilidad civil de tipo objetivo, e incluso la responsabilidad penal de tipo objetivo, rodean la consideración directa en que el sujeto activo de la conducta ilícita, obra no en una forma intencional sino en una forma imprudencial, claro está, que el artículo 1913 del Código Civil, establece una concepción de lo que es la responsabilidad objetiva, pero surge por un riesgo creado por la propia empresa.

Es conveniente notar esta concepción, y por lo tanto pasaremos a transcribir dicho artículo:

---

<sup>49</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.* Págs. 66 y 67.

"ARTÍCULO 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que causen, aunque no obren ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima." <sup>50</sup>

La responsabilidad objetiva por riesgo creado, hace que el nexo de causalidad de esa relación entre la conducta y el resultado, esté presupuestamente hilada a la luz de los diversos mecanismos que de alguna manera, pueden ser un factor de riesgo para la sociedad que rodea una empresa de tipo peligroso.

Por lo anterior, es necesario considerar, como la idea establecida desde el punto de vista civil, es que surge evidentemente una responsabilidad, cuando se ha incumplido con una obligación o cuando cumpliendo, la actitud es ilícita, o bien cuando se pone en peligro a la sociedad por alguna maquinaria

---

<sup>50</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *Op. Cit.* Pág. 342.

peligrosa, pero necesariamente todas y cada una de éstas consideraciones requerirán siempre de la producción de un daño.

### 3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MÉDICO.

Una vez que hemos analizado algunas circunstancias teóricas de lo que es la responsabilidad desde el punto de vista civil, hemos observado sus tipos específicos, el subjetivo y el objetivo; es el momento de tomar las ideas establecidas al principio de éste capítulo para ubicarlas al caso particular del médico.

Así tenemos como desde lo que son las circunstancias que la legislación previene especialmente en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del artículo quinto Constitucional, en materia de profesiones, hacen ya una distinción clara, de que los profesionistas serán civilmente responsables de las controversias que cometan en el desempeño de sus trabajos profesionales.

Y tan es así la responsabilidad civil, que todavía más, dicho profesionista, debe de responder también de sus auxiliares y empleados que estén bajo su dependencia inmediata y su dirección.



De ahí que llegado el momento, la responsabilidad civil del médico por la producción de los daños y perjuicios, deba entenderse bajo las obligaciones que nacen de los actos ilícitos y que el Código Civil previene.

Evidentemente que obra ilícitamente, aquélla persona que no lleva a cabo en forma completa su trabajo profesional para el cual fue contratado, y para el que se encuentra preparado.

En el caso del médico, vamos a encontrar que éste, debe inicialmente considerarse como un profesionalista, que tiene indispensablemente como obligación, superar la enfermedad de su paciente.

Ahora bien, el autor Ignacio Galindo Garfias, en el momento en que nos habla sobre dicha responsabilidad civil del médico dice lo siguiente: "Nuestro Código Civil no ha sido explícito en los aspectos de la responsabilidad del médico ni de ninguna otra profesión. No hay un precepto expreso que señale la responsabilidad del médico, ni la del abogado. En cambio, si lo hay en el Código Penal, cuando se trata de un hecho criminal, producto de la ignorancia, de la negligencia, de la falta de atención o de cuidado y que llega a constituir un delito.

Existe en el Código Civil Italiano, que es uno de los más modernos y avanzados, un precepto que se refiere a la responsabilidad civil de los profesionistas:

El artículo 2236 del Código Italiano establece:

De la responsabilidad de los prestadores de servicios:  
si la prestación implica la solución de problemas  
técnicos de especial dificultad, el obligado a prestarlos  
no es responsable de los daños que cause, sino en  
caso de dolo o culpa grave...

El médico se supone que debe de tener una capacidad técnica específica. Si hay ignorancia de la técnica médica profesional, debe considerarse como culpa grave, en la medida en que el paciente y sus familiares se entregan totalmente al médico para la curación de su padecimiento.

La falta de conocimientos, la impericia, la negligencia, se consideran culpas graves en el médico. Puede decirse que, en su ejercicio no solo tiene la obligación, sino también el deber jurídico de aplicar una técnica profesional adecuada de la que debe responder ante el paciente y la sociedad.”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Responsabilidad Profesional”, Dentro de la Responsabilidad Profesional del Médico y los Derechos Humanos: Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995. Págs. 12 y 13.

A pesar de lo dicho por el autor citado, podemos encontrar como el Código Civil, establece ya la acción que de alguna manera se deba intentar en contra del médico, cuando éste ha provocado diversos daños en el paciente.

Así el artículo 1912 del propio Código Civil, establece que quien cause daño a otro tendrá la obligación de indemnizarlo, pero solo en el caso en que se demuestre, que ese daño fue originado por la actitud del demandado.

Así tenemos como la negligencia, la imprudencia, la impericia, son circunstancias que de alguna manera, se van dando como presupuestos de la responsabilidad civil, en donde la sanción será de carácter indemnizante.

El artículo 1915 del propio Código Civil, establece la reglamentación siguiente:

"ARTÍCULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando de ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo

dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones, se observarán en el caso del artículo 2647 de éste Código.”<sup>52</sup>

Realmente, las circunstancias que en un momento determinado surgen en virtud de lo que es la llamada responsabilidad médica desde el punto de vista civil, serán el hecho de evaluar conforme a la Ley Federal del Trabajo, cuales serán los resultados de la incapacidad médica, y la necesidad de que dicho médico, deba de responder por su actitud negligente, al no emplear las técnicas indispensables en la curación del enfermo.

---

<sup>52</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *Op. Cit.* Págs. 342 y 343.

Razón por la cual, se genera en este instante, una circunstancia bastante especial respecto de la responsabilidad civil, y es en el sentido de que ésta, en todos los casos será de naturaleza objetiva, en virtud de que se establece una cierta imprudencialidad por parte del médico al prescribir una mala receta o un maltrato al enfermo que produzcan alguna lesión o bien la muerte; entonces, independientemente de las diversas indemnizaciones de tipo civil, la responsabilidad se basará en una objetividad de la conducta del médico, que harán que dicho profesional, sea más que nada responsable por delitos de homicidio o de lesiones en su carácter de imprudenciales.

Esto nos lleva a hablar ahora de una responsabilidad penal, en donde las circunstancias difieren totalmente de la civil, y para esto vamos a abrir el siguiente inciso.

#### 3.4. RESPONSABILIDAD PENAL DEL MEDICO.

En el contexto de lo que es la responsabilidad penal, se establecerá básicamente una conducta de tipo delictiva, que vulnera en cierta manera un bien jurídico tutelado por la norma penal.

Así, el nexo de causalidad que existe entre la conducta y su resultado, van a significar para el autor de dicha conducta, el hecho de ser penalmente responsable.

Esta responsabilidad penal, se va a sujetar a ideas de la culpabilidad, ya que la misma puede sobrevenir a título doloso y a título culposo.

Sobre lo que es el dolo en la responsabilidad penal, observaremos como la determinación del sujeto por delinquir, se asocia con su efecto voluntivo a través del cual, se lleva a cabo la conducta delictiva.

De tal manera, que la acción culpable, es la acción que reprocha la legislación; y la voluntariedad, reflejará claramente la base de la responsabilidad penal.

Ahora bien, para observar con mayor detenimiento estas circunstancias, vamos a citar las palabras del autor Eugenio Cuello Calón, quien sobre el particular considera: "Para que un individuo sea responsable penalmente, para que el poder social le imponga la pena señalada por la ley para el hecho realizado, basta que éste se haya ejecutado con *voluntad*, es decir, con voluntad consciente y libre. Esta solución, independiente del problema moral y metafísico del indeterminismo y del determinismo se halla de perfecto acuerdo con nuestro derecho penal positivo. Más no obstante este alejamiento del campo ético y filosófico en que creemos debe mantenerse el problema jurídico de la responsabilidad penal, no puede menos que reconocerse que la creencia en el libre arbitrio y en la libertad moral que inspira en el hombre el sentimiento de la

responsabilidad de la propia conducta, es una creencia favorable a los intereses sociales y altamente beneficiosa su difusión entre las masas." <sup>53</sup>

Derivado de lo que el autor citado nos ha comentado, encontraremos un elemento más, como es la peligrosidad del sujeto y la determinación a delinquir.

De tal manera que no es lo mismo el hecho de que se causen daños y que exista la obligación civil de repararlos a través de una indemnización, que el hecho de que el juez tenga que elaborar todo un juicio de reprochabilidad en contra de la conducta de un sujeto, al cual se le debe de imponer una cierta sanción de encierro, y por supuesto se debe de individualizar su responsabilidad, catalogándola en los grados de peligrosidad de la misma.

Evidentemente, que el tipo de responsabilidad penal al referirse a los médicos, es mayúscula, en virtud de que en el servicio profesional que éstos prestan, todavía hay otra característica especial que redundando en el bien jurídico tutelado por la norma, y que se refiere a la particular confianza que se le tenga a una persona sobre sus conocimientos técnicos en medicina.

---

<sup>53</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, *Op. Cit.* Págs. 363 y 364.

Ésta sin duda es otra circunstancia que es indispensable subrayar, puesto que, el hecho de que el médico en una forma dolosa o en una forma culposa, provoque daños sobre el paciente o bien abandone el tratamiento, hace que no solamente el resultado material sean los daños o lesiones que se produzcan o bien el homicidio, sino que la confianza que se le tenía al profesionalista o a la Institución que éste representa, se venga abajo y se vea en problemas la propia organización social.

De lo anterior, hablar de una responsabilidad penal del profesionalista médico, nos lleva a establecer dos grados principalmente, dentro de la teoría de la culpabilidad; el dolo y la culpa, el primero considerado más perjudicial por la confianza puesta en el médico y el segundo de difícil demostración, ya que la legislación penal no lo previene o no lo considera con exactitud.

Si siguiéramos los principios derivados del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional que comentamos en el inciso 2.1 cuando hablamos del concepto de delito desde el punto de vista legal, que hace referencia a la aplicación exacta de una ley en materia penal; el caso que nos ocupa, ya no correspondería a la realidad extrema, ya que algunas circunstancias médicas de imprudencia, de negligencia, de falta de pericia o de falta de cuidado, no estarían perfectamente bien detalladas en el tipo, y por lo tanto la responsabilidad médica no podría evaluarse o bien juzgarse desde una forma penal.



Por lo anterior, todo lo que es la idea de la responsabilidad penal, va a estar íntimamente ligada con una naturaleza de conducta, que refleja por un lado intención y determinación, y por otro la falta de pericia o de cuidado, y a raíz de esto, un nexo causal que lo liga con el resultado producido, que es el injusto que la ley intenta punir.

### 3.5. PRESENTACION DEL ARTICULO 228 Y SU RELACION CON EL ARTICULO 229 AMBOS DEL CODIGO PENAL, COMO TIPOS A ANALIZAR.

Es indispensable, transcribir los elementos que rodean a los dos numerales citados, a fin de poder desglosar sus elementos, así, el artículo 228 dice a la letra:

“ARTÍCULO 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

i. Además de las sanciones fijadas para delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el

ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.”<sup>54</sup>

Hemos de notar inmediatamente que los diversos sujetos que rodean al párrafo primero, son:

- 1.- Profesionistas;
- 2.- Artistas o Técnicos;
- 3.- Sus Auxiliares.

Nótese como los artistas y técnicos además de sus auxiliares, deben hacerse responsables, además de tener siempre una conducta de servicio profesional, con la pericia necesaria para desarrollarla adecuadamente, ya que de lo contrario se incurre en una cierta responsabilidad; por otro lado, cabe hacer mención que independientemente de las sanciones que puedan surgir por el delito cometido, se aplicarán las fracciones I y II que el artículo 228 establece, con lo que empezamos a notar la naturaleza accesoria del delito de responsabilidad profesional.

---

<sup>54</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Op. Cit.* Págs. 68 y 69.

Ahora bien, para tomar en cuenta ya la idea generalizada sobre responsabilidad médica, vamos a citar el artículo 229 del Código Penal, el cual dice a la letra:

“ARTÍCULO 229.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.”<sup>55</sup>

Inicialmente se ha de considerar el establecimiento de un otorgamiento de responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, siendo que la descripción de la conducta que establece dicho artículo 229, corre en relación directa al abandono del tratamiento sin causa justificada, evidentemente, que este es un tipo diferente, al hecho de que el médico en un momento determinado no se conduzca con la pericia indispensable para poder lograr la sanidad que busca el enfermo.

Ahora bien para lograr tener completa la idea, es indispensable también transcribir el artículo 230 del Código Penal, el cual establece:

---

<sup>55</sup> IDEM.

“ARTICULO 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses o un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier Centro de Salud, cuando incurran en algo de los casos siguientes:

I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se le impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada, por

otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió." <sup>56</sup>

El capítulo de las disposiciones federales de la responsabilidad profesional, establece ya normas específicas respecto de la responsabilidad médico-profesional.

Ahora bien, a fin de lograr una mayor amplitud en la interpretación que formularemos en los siguientes incisos, es necesario decir, que el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, obliga a que en todo juicio de orden criminal, se deban aplicar en forma exacta las normas que describen los tipos penales, esto quiere decir, que es la única interpretación que podemos sostener a lo largo de este trabajo y más que nada en este capítulo, por lo que es en forma exacta y a la letra, la manera por la cual consideraremos todos y cada uno de los elementos establecidos del artículo 228 hasta el artículo 230 del Código Penal.

Así, con base a las consideraciones efectuadas, procedemos a llevar a cabo el análisis de los diversos conceptos de la responsabilidad médico-profesional, a la luz de las circunstancias especiales que hemos considerado para su respectivo estudio.

---

<sup>56</sup> IDEM.

### 3.5.1. CONCEPTO DE PROFESIONISTAS.

El concepto de profesionistas, que utiliza el artículo 228 del Código Penal que hemos transcrito, viene derivado esencialmente de una garantía constitucional establecida en el primer párrafo del artículo 5º de nuestra Carta Magna.

Incluso, en el segundo párrafo se establece ya la necesidad de una ley reglamentaria en materia de profesiones.

Para poder encontrar este concepto de profesionistas y cual es su naturaleza, vamos a citar el artículo 5º Constitucional, el cual en su primer y segundo párrafo dice:

“ARTICULO 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”<sup>57</sup>

La idea de profesión, se encuentra íntimamente ligada con una cierta demostración de conocimientos que deberán ser evaluados, por parte de las instituciones que ofrecen la enseñanza necesaria para poder aspirar a obtener el título de profesionista. Así, los profesionistas deben demostrar que tienen el conocimiento necesario, para el cual realizaron un examen profesional, y una vez que fue debidamente evaluado por la institución universitaria respectiva, se le reconoce la posibilidad a dicho profesionista, para que éste pueda obtener un título profesional de la materia respectiva. En este caso, la de ejercer la medicina.

La ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional en materia de profesiones para el Distrito Federal, establece una obligación que nos parece un distintivo de lo que es el concepto de profesionista. Dicho artículo 33 establece:

“ARTICULO 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos

---

<sup>57</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Op. Cit.* Pág. 11.

al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido.

En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesionalista, se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que éste último no exceda de 25 kilómetros de distancia del domicilio del profesionalista.”<sup>58</sup>

Mediante el título profesional que expide la institución adecuada, se reconocerá, a través de un documento, tener los conocimientos necesarios para convertirse en perito en la rama o especialidad profesional.

Así tenemos como en el artículo segundo transitorio del decreto del 31 de Diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial el 2 de Enero de 1974, se establece que para el ejercicio de la profesión en la rama médica, se requerirá indispensablemente un título de aprobación para llevar a cabo su ejercicio.

Así, a toda persona que demuestre tener los conocimientos indispensables, la institución educativa podrá expedirle un título profesional que le reconozca una validez oficial a su conocimiento.

---

<sup>58</sup> LEY DE PROFESIONES. *Op. Cit.* Pág. 23.



Por lo que el concepto del profesionalista médico será, aquél que habiendo cursado los estudios de medicina, la institución universitaria le reconoce que tiene ya el conocimiento indispensable para poder ejercer su profesión, en virtud de haber demostrado la habilidad y el conocimiento necesarios para ello.

### 3.5.2. LA NATURALEZA ACCESORIA DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

Desde el punto de vista tipológico, el ordenamiento establecido por el artículo 228 del Código Penal, establece que independientemente del delito cometido en el ejercicio de su profesión, también se le agregarán las penas fijadas por el mencionado artículo, que consiste en la suspensión del ejercicio de su profesión de un mes a dos años, y en forma definitiva en casos de reincidencia y por supuesto la obligación de reparar el daño causado por sus actos.

Como consecuencia de lo anterior, podemos observar como el artículo 228 del Código Penal, en ningún momento describe una cierta conducta que nos induzca a decir, que puede ser un tipo penal autónomo.

De tal manera que por su delimitación, encontramos que en función de su autonomía o independencia, el artículo 228 es en sí, un tipo subordinado al tipo principal, esto es, una norma subordinada a que se establezca un delito con la conducta del profesionalista.

De hecho pudiésemos decir, que es una circunstancia comunicable que solamente agrava la penalidad del delito cometido, el cual puede ser cualquiera de los delitos tipificados en el propio Código Penal y en el caso de los médicos, especialmente los delitos de lesiones y de homicidio.

Ahora bien, para poder explicar esta idea de la autonomía y dependencia de los delitos, además de la idea de la agravación de un delito, vamos a citar las palabras del autor Fernando Castellanos Tena, quien sobre los delitos complementarios explica: "Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia ó peculiaridad distinta; se diferencian entre si los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad. Los especiales y los complementados pueden ser *agravados* o *privilegiados*, según resulte o no un delito de mayor entidad... Los delitos autónomos o independientes son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo; los subordinados dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan." <sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> CASTELLANOS TENA. Fernando, *Op. Cit.* Págs. 171 y 172.

En función a la autonomía o la independencia de un tipo penal, pudiésemos pensar en la naturaleza accesoria y de manera agravativa a la pena, del contexto del artículo 228 del Código Penal.

Lo anterior, lo decimos en virtud de que este tipo de agravación, solamente va a surgir cuando se cometa algún delito, en ejercicio de alguna profesión.

Lo que quiere decir, que si no se emplean las técnicas suficientes, y todos los datos y conocimientos adquiridos desde la preparación universitaria, entonces, el profesionista deberá no solamente responder a la conducta ilícita exteriorizada, sino también, se le impondrán las penas fijadas por el citado numeral y que corren en el sentido de reparar los daños ocasionados, y por otro lado, la suspensión de su ejercicio profesional.

Ahora bien, el abandono del tratamiento, esto es el hecho de que el médico hubiese otorgado una responsiva para hacerse cargo, y abandonara el tratamiento sin causa justificada, también es circunstancia que definitivamente, hace aplicable las sanciones de suspensión y de reparación de los daños ocasionados.

### 3.5.3. EL OTORGAMIENTO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

En el momento en el que el médico, se hace responsable respecto de su intervención en la salud de un paciente que lo requiera, entonces se dice que el enfermo se somete a los conocimientos del médico que lo ha de asistir.

De tal manera que cualquier error médico, o bien en el servicio de la prestación médica, deberán ser adjudicados a aquél que se ha hecho responsable por el tratamiento de un enfermo.

Así tenemos que dentro de las obligaciones de la atención médica, básicamente se encuentran, el darle al paciente la posibilidad de lograr rápidamente una cierta sanidad en su salud.

Alfredo Achavál, en el momento en que nos habla respecto de las obligaciones en la atención médica, comenta lo siguiente: "Las obligaciones de resultados o determinadas se tendrán por vigentes cuando está prometido el resultado de la atención médica como tal, es decir, el medio ha llegado a su fin y éste y la finalidad son evaluables. Aquí podemos mencionar la realización de medios auxiliares de diagnóstico, como el ejercicio de la especialidad de anatomía, patología, la realización de análisis clínicos y la llamada cirugía de resultado. En todos estos casos, el deudor (el médico) prometió un resultado, y

responde por él mientras no pueda invocar como único eximente el caso fortuito o la fuerza mayor...

Los profesionales que ejerzan la medicina están, obligados a:

- 1.- Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias...
- 2.- Asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y hasta en tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente;
- 3.- Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o intentarse, salvo en los casos de inconciencia, alineación mental, lesionados graves por causa de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos.
- 4.- No llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización...
- 5.- Promover la internación en establecimientos públicos o privados de las personas que, por su estado psíquico o por los trastornos de su conducta, signifiquen peligro para sí o para terceros.
- 6.- Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales vigentes para prescribir alcaloides.

- 7.- Prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número telefónico cuando corresponda...
- 8.- Extender los certificados de defunción de los pacientes fallecidos bajo su asistencia, debiendo expresar los datos de identificación, la causa de muerte, el diagnóstico de la última enfermedad...
- 9.- Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y, asimismo, de que éstos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización..."<sup>60</sup>

En términos generales, la idea establecida como obligación del médico, es atender la enfermedad para lograr necesariamente la sanidad del paciente, y que de alguna manera, el conocimiento adquirido pueda llevarse a la práctica con la mejor técnica posible.

#### 3.5.4. EL NEXO DE CAUSALIDAD EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

Habíamos dicho anteriormente, que uno de los requisitos previos para que existiera la responsabilidad, sería la vinculación que debe de existir entre lo que es la conducta y el resultado.

---

<sup>60</sup> ACHAVAL, Alfredo, *Op. Cit.* Págs. 24 y 27.

Tenemos la idea derivada del principio de causalidad, por el nexo o relación que se establece, respecto de la conducta desplazada con el resultado producido.

Así, para poder tomar una idea general respecto de lo que esto significa, vamos a citar las palabras de Luis Jiménez de Azúa, quien sobre el particular comenta lo siguiente: "La punibilidad de la responsabilidad del autor, ha de determinarse conforme a tres supuestos...

a) *La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado que ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de la equivalencia de las condiciones (también denominada doctrina de la condición o de la conditio sine qua non).*

b) *La relevancia jurídica de la conexión causal, que ha de determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los Códigos, investigando su sentido, para decidir concretamente si el nexo causal, que une evidentemente la conducta voluntaria al resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al autor, conforme a la tipicidad legal.*

c) La *culpabilidad* del sujeto en orden al resultado, que es un tercer momento de índole subjetiva y, por ende, de naturaleza totalmente distinta a la de los dos presúpuestos anteriores." <sup>61</sup>

La íntima relación que existe entre lo que es la conducta exteriorizada y el resultado producido, establece el llamado nexo de causalidad, ligándose evidentemente la conducta y el resultado; en lo que es el presente caso, vamos a observar que la conducta ha de desplazarse bajo una negligencia médica, esto es bajo un desinterés del médico por su paciente ya que no emplea la técnica adecuada para su tratamiento, bien por desconocerla o por falta de cuidado, situación que lo responsabiliza evidentemente.

Ahora bien, no solamente el médico será responsable de sus propios actos, sino también de aquellas personas que lo auxilian en la intervención del tratamiento médico, por encontrarse éstas bajo su mando y supervisión.

De tal manera que estos últimos también están responsabilizados respecto al cumplimiento de un deber, de tal manera, que estos últimos no llegan a cometer un delito penal propiamente, pero si responsabilizan al médico profesionalista, obligándolo a responder por el daño causado por todos sus auxiliares.

---

<sup>61</sup> JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. *Op. Cit.* Págs. 229 y 230.



Sobre este particular, Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, nos comentan lo siguiente: "No siendo los ayudantes, enfermeros y practicantes, responsables penalmente, porque al obrar en cumplimiento del deber de ejecutar lo mandado por quien, siendo además un profesionalista, es el sujeto activo del delito, obran sin dolo ni imprudencia, únicos grados de la culpabilidad, es lógico que el activo deba de responder de la reparación del daño causado por todos, conforme a lo establecido por el numeral comentado, ya que dicha reparación debe ser hecha por el responsable."<sup>62</sup>

El ejercicio de una profesión, siempre requerirá los conocimientos técnicos especiales, que hacen que el profesionalista sea tomado en cuenta como un perito en la rama o materia que ofrece su profesionalidad.

De tal manera, que todo lo que es la responsabilidad médica, no solamente estará limitada a la conducta o actitud del médico, sino también a la conducta y actitud de sus auxiliares.

### 3.6. CONEXIDAD DEL TIPO A OTROS DELITOS.

Sin lugar a dudas, aquí pudiésemos hablar de alguna circunstancia de las llamadas comunicables.

---

<sup>62</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Op. Cit.* Pág. 452.

Estas circunstancias son las calificativas de la sanción penal, agravándola, atenuándola, reduciéndola o modificándola en general.

De tal manera, que la conexidad del tipo hacia otros delitos resulta de sobremanera evidente, ya que incluso la parte preambular del artículo 228 establece, que serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión.

Lo anterior, independientemente de las sanciones derivadas de la propia Ley General de Salud, y en su caso, se aplicarán dos sanciones más al delito que corresponda, como es la suspensión en el ejercicio de la profesión, y por supuesto la reparación del daño ocasionado.

De igual manera, el artículo 229 establece verdaderamente la descripción de una conducta, esto es, el abandono del tratamiento sin causa justificada sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, consideramos que éste sí llega a ser un tipo de carácter autónomo, ya que en el momento en que se desplaza la conducta en relación directa al abandono del tratamiento, entonces sobreviene la responsabilidad médica profesional con las sanciones establecidas por el artículo 228; pero lo decimos de nuevo, que ésta descripción de conducta, se encontrará directamente en el artículo 229 del Código Penal.

Así tenemos como se pueden cometer delitos como el de homicidio, lesiones principalmente, y tal vez algún abuso de confianza, fraude, robo o alguna circunstancia análoga, que comprometa la actitud del prestador del servicio de salud frente al paciente, y la confianza que en un momento determinado deposita éste, en relación directa a la seguridad que inspira el contratar los servicios de un profesional en la materia.

Así, tenemos como la propia Ley General de Salud, establece diversos delitos, que incluso son considerados como delitos especiales por estar contenidos en una Ley Federal, y que definitivamente tienen conexidad con el artículo 228 del Código Penal, uno de estos casos es el artículo 468 de la Ley General de Salud, el cual dice a la letra:

" ARTICULO 468.- Al Profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehuse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta días de salario

mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.”<sup>63</sup>

Nótese como las disposiciones establecidas por el Código Penal, no llegan a ser suficientes, de tal manera que la propia Ley General de Salud, establece también algunas situaciones de delito, que pueden ser ocasionadas por la prestación del servicio médico.

### 3.6.1. EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Dice el artículo 302 del Código Penal:

"ARTICULO 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”<sup>64</sup>

El caso concreto, viene a resultar en el sentido de que el médico, teniendo acceso a la salud del paciente, puede por dolo o negligencia emplear la técnica médica inadecuada, o recetar algún medicamento que definitivamente no vaya a mejorar la salud del enfermo, sino todo lo contrario.

---

<sup>63</sup> LEY GENERAL DE SALUD, dentro de "Legislación Sanitaria", Ediciones Delma, S.A. de C.V. Segunda Edición, México, 1998. Pág. 107.

<sup>64</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Op. Cit.* Pág. 90.

De ahí, que en un momento determinado, el homicidio puede ser perpetrado por el sujeto activo del delito, o sea, por los médicos o sus auxiliares, ya sea por no tener la sabiduría, conocimientos técnicos, experiencias y habilidades en el ejercicio de la medicina; así como por realizar una intervención quirúrgica sin conocer adecuadamente las reglas técnicas, o no saber asistir un caso de extrema urgencia, o como se había mencionada anteriormente, por recetar altas dosis del medicamento o medicamentos erróneos.

Sin duda, la prueba pericial que en un momento determinado será la que nos reporte, cuales fueron las causas del fenecimiento de determinada persona sujeta a algún tratamiento médico, es la autopsia.

Evidentemente, que este tipo de delito de homicidio debe ser mayormente calificado, en virtud de que el enfermo se somete al conocimiento del médico y la confianza que de alguna manera se le da, y esto hace que los bienes jurídicos que protege la norma, agraven este tipo de conducta en las que fácilmente el médico puede intervenir.

Pero debemos tener presente, que en el caso que nos ocupa, por lo general el actuar ilícito de los médicos, y en específico en tratándose del delito de homicidio, éste puede encuadrarse dentro de la culpabilidad en la mayoría de los casos, aunque pudiera ser también una conducta con dolo eventual, en el caso de

que la conducta del médico acepte el resultado, típico después de haberlo previsto.

### 3.6.2. EN EL DELITO DE LESIONES.

En el tema de que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, el delito de lesiones es lo que llamamos "iatrogenia", así el autor Rafael Márquez Piñero, nos comenta lo siguiente sobre la misma: "Es toda alteración del estado del paciente producida por el médico. En suma, el paciente, que ya está enfermo, si no, no será paciente, resulta agravado por la actividad del médico.

De esta forma se dice:

- a) Que consiste en la enfermedad originada por el médico.
- b) Que reside en el daño inferido al paciente por el tratamiento médico.
- c) Que se trata de consecuencias malignas, dimanantes de acciones médicas que, por otra parte, y en aspectos distintos tratan de beneficiar al enfermo.

d) Efecto indeseable que puede evitarse si el médico es más cuidadoso y prudente y tiene mayores conocimientos.”<sup>65</sup>

De lo anterior podemos desprender claramente, que la actividad inadecuada del médico al tratar a sus pacientes, lo conllevará a provocar la denominada iatrogenia, que como lo señala el autor citado, evidentemente producirá cierto tipo de lesiones o alteraciones en la salud de las personas, que ya se encontraban enfermas, ya sea agravándolas o provocándoles lesiones que antes de someterse a su cuidado no tenían.

Otra de las circunstancias que también son de difícil demostración, es la investigación de las lesiones de tipo interno.

De hecho, el artículo 288 del Código Penal, cuando hace una definición del concepto de lesiones nos dice:

"ARTÍCULO 288.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño

---

<sup>65</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Op. Cit.* Pág.33.

que deje huella material en el cuerpo humano; si esos efectos son producidos por una causa externa.”<sup>66</sup>

Nótese que el tipo requiere una huella material en el cuerpo humano, y con esto la lesión que se produce por un medicamento o una técnica mal empleada con negligencia o dolo, no siempre va a producir una huella en el cuerpo y por lo tanto va a ser difícil establecer dicho delito.

La tipología es muy clara, y derivado del contexto del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que mencionamos en el inciso 2.1 al hablar del concepto de delito desde el punto de vista legal, se ha de establecer con exactitud una circunstancia concreta que definitivamente haga que el tipo se dé de manera exacta, y puesto que pueden existir lesiones de tipo interno o de tipo psíquico, en las que no se encuentren huellas materiales en el cuerpo humano, entonces, no se podrá hablar del delito de lesiones, aunque por los daños pudiésemos hablar de una responsabilidad civil del médico, por esto, la necesidad urgente de crear una mejor tipología en lo que es la responsabilidad médico profesional, y que ésta sea supervisada por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

---

<sup>66</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *Op. Cit.* Pág. 88.



### 3.6.3. FRENTE A OTROS DELITOS.

El médico en general, puede cometer un sinnúmero de delitos hacia sus pacientes, como son la violación, el robo, la extorsión, el chantaje, el aborto y en general la mayoría de los delitos, ya que la necesidad urgente de obtener una cierta sanidad, hacen que una persona deposite toda su confianza en el médico respecto de sus conocimientos, y se expone a que el médico o sus auxiliares, puedan robarle, extorsionarle o cometer en él, algún tipo de fraude, por medio de engaños.

O bien cuantas veces no ha sucedido en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que aquéllas mujeres que llegan casi inconscientes son expuestas a violaciones por los enfermeros o los médicos, o también en el caso de los hospitales psiquiátricos, en los que debido a las circunstancias de los pacientes son sometidos a malos tratos e inclusive también a violaciones.

Existe también en muchas ocasiones, el hecho de tratar de exigirles fuertes cantidades de dinero a los pacientes, en las instituciones de asistencia pública, a cambio de privilegios y al no aportar dichas cantidades se les descuida en sus tratamientos o se les niega el servicio de salud, que de antemano es gratuito.

El hecho de que no le ofrezcan al paciente los medios necesarios para su rehabilitación, o que en la sala de operaciones no se tenga completo el instrumental para llevarla a cabo, genera una serie de responsabilidades de tipo médico, que la Legislación Penal no previene, de ahí la exigencia de la propuesta de este trabajo.

### 3.7. DIFICULTADES PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE TÉCNICA MÉDICA.

Sin duda, una de las dificultades más especiales para que opere el delito de responsabilidad médica profesional, ha sido continuamente el dictamen médico, en el que se establezca suficientemente el nexo de causalidad entre la conducta responsable o con falta de pericia, frente a lo que es el resultado ocasionado.

De ahí, que la vinculación para establecer que el profesionalista no se condujo suficientemente con la técnica indispensable para el tratamiento de la curación de un enfermo, es en extremo delicada, en virtud de la naturaleza misma de las funciones orgánicas del cuerpo humano.

Por tales razones, surge a la vida la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la cual empieza ya a tener inicialmente un objetivo primordial, como es el dictamen médico y la conclusión en el sentido de que el profesionalista no produjo el tecnicismo posible, para lograr los objetivos del ejercicio de su profesión.

La siguiente jurisprudencia, nos aportará mayores datos sobre el particular y a la letra nos dice:

"El ejercicio de una profesión que requiere conocimientos técnicos especiales no se satisface dentro de las normas del derecho con la aplicación de los principios teóricos por que no es para la satisfacción de las teorías para lo que se requieren los servicios del profesionista, éste está amparado por el decreto del tecnicismo profesional en lo que toca al ejercicio de su profesión y a los resultados dañosos que de él pudieran derivar. El profesionista está obligado, no solo a la aplicación de los principios teóricos, sino al estudio directo de cada caso concreto que se someta a su actividad profesional, y a la realización de todos los actos y a la aplicación de las precauciones necesarias para evitar los daños que entran dentro del campo de la profesión, del ejercicio de las profesiones no es un derecho propio sino que deben normarse por los intereses de la sociedad en general y en particular de las personas que requieren de los servicios del profesionista, lo cual obliga a

proveer y prever los peligros del caso concreto y a impedirlos. (A.J. TOMO XVIII)<sup>67</sup>

En muchas de las ocasiones la responsabilidad quedaba impune, esto es la dificultad de establecer una verdadera responsabilidad, basándose en el nexo de causalidad, no se encontraban datos suficientes de carácter profesional y trascendental a través de la cual pudiera lograrse evidenciar totalmente una conducta ilícita y responsable por parte de los médicos.

Es hasta la aparición de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el instante en que ya existe una institución comisionada para ello, especializando su actividad.

Así, a la luz de los datos que hemos expuesto, pasaremos a abrir el capítulo cuarto, en donde ya tocaremos la imagen de la nueva Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

---

<sup>67</sup> JURISPRUDENCIA VISIBLE, *Op. Cit.* Pág. 452.

# C A P Í T U L O I V

“MARCO JURÍDICO Y ANÁLISIS  
CRÍTICO DE LA INTERVENCIÓN DE LA  
NUEVA COMISIÓN NACIONAL DE  
ARBITRAJE MÉDICO EN LOS CASOS  
DE RESPONSABILIDAD  
PROFESIONAL MÉDICA”

## **CAPITULO IV.**

### **MARCO JURIDICO Y ANALISIS CRITICO DE LA INTERVENCION DE LA NUEVA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.**

Para éste último capítulo, vamos a tomar todos y cada uno de los conceptos que hemos hasta aquí vertido, mismos que nos servirán para evaluar críticamente, cual es la trascendencia jurídica social, de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y la forma en que esta Comisión logra, que todo lo que es el servicio médico, pueda de alguna manera tener una instancia a través de la cual se regule su actividad.

Así en estos términos, pasaremos a desarrollar nuestros últimos análisis.

#### **4.1. EN QUE CONSISTE LA COMISION.**

Ya habíamos dicho en el inciso 1.5. cuando hablamos de la aparición de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, como va a surgir como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir opiniones, acuerdos y laudos.

Habíamos dicho también, como esos órganos desconcentrados de la Administración Pública, no tendrían una total autonomía, ya que por ser órganos desconcentrados, todavía dependerán de la entidad de la cual se desconcentra, y es en este caso la Secretaría de Salud.

Así, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, tendrá por objeto, contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

Por lo anterior, podemos en este momento sintetizar las acciones y objetivos directos de la Comisión, independientemente de reafirmar su calidad de organismo desconcentrado del cual hablamos en el inciso 1.5.

Así, tres son las funciones básicas de ésta Comisión:

- 1.- Emitir opiniones;
- 2.- Establecer acuerdos;
- 3.- Resolver a través de laudos.

En este instante, en que se crea una nueva Comisión Nacional de Arbitraje Médico, sería importante analizar la posición de otro tipo de organismos que de alguna manera, tienen un cierto papel en lo que es la responsabilidad profesional, esto lo decimos a raíz, de que las opiniones y recomendaciones que

hace la Comisión, van a tener una cierta semejanza con el papel de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en lo concerniente a la responsabilidad profesional del médico.

De lo anterior, se considera, que un organismo que definitivamente puede llegar a competir con la propia Comisión Nacional de Arbitraje Médico, es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la cual el autor Wilehaldo Cruz Bresant, nos comenta lo siguiente: "En el periodo que abarca de Mayo de 1993 a Mayo de 1994, se recibieron en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 246 quejas motivadas por la negativa de acceso al servicio médico, lo cual ubica a éste rubro, como el 5° en importancia numérica dentro de las violaciones denunciadas ante el organismo. También se recibieron 165 quejas relativas a negligencia médica, las cuales llegaron a convertirse en el 7° renglón en importancia por su número, lo anterior integra un total de 411 quejas sobre aspectos médicos.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional emitió un total de 8 recomendaciones que versan sobre casos comprobados de negligencia médica. Las citadas recomendaciones fueron dirigidas a las siguientes autoridades:

- 1.- Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia ( D.I.F. ).



2.- Tres al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado ( ISSSTE ).

3.- Cuatro al instituto Mexicano del Seguro Social ( IMSS ).”<sup>68</sup>

Como se puede ver, en primera instancia, los organismos oficiales más comprometidos son los del sector social.

Y esto es evidente, por el cúmulo de servicios que prestan. En este aspecto, vamos a ir encontrando como la comisión Nacional de Arbitraje Médico, adquiere su personalidad jurídica, en el momento en que la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, empieza a intervenir dentro de lo que es en general, la responsabilidad médico profesional.

Ahora bien, la Comisión está hecha para resolver estos conflictos y podemos decir que las personas sujetas a su jurisdicción, serán exclusivamente los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

Hemos observado hasta este momento, como el profesional médico, también deberá hacerse cargo de las responsabilidades de todos y cada uno de sus auxiliares, que lo ayudan para llevar a cabo la prestación de dichos servicios,

---

<sup>68</sup> CRUA BRESANT, Wilehald, “El Papel de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en lo que concierne a la Responsabilidad Profesional del Médico”, dentro de la Responsabilidad del Médico y los Derechos Humanos; Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995. Págs. 64 y 65.

lo que definitivamente significará una circunstancia trascendental, que nos permite considerar a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, como una instancia reguladora del servicio médico.

#### 4.2. FACULTADES DE LA MISMA.

En términos generales, el artículo 4º, del decreto por el cual se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, va a fijar las siguientes facultades para la misma.

“ARTICULO 4º.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

Fracción II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios a que se refiere el artículo 3º de este decreto;

Fracción III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en

su caso, requerir aquéllas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como para practicar las diligencias que correspondan;

Fracción IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que se mencionan:

- a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
- b) Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y
- c) Aquéllas que sean acordadas por el consejo;

Fracción V. Fungir como arbitro y pronunciar laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

Fracción VI. Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere el interés general en la esfera de su competencia;

Fracción VII. Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le

hubiere solicitado la Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones;

Fracción VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Nacional. Así mismo informar el incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

Fracción IX. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos, que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

Fracción X. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones pública y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

Fracción XI. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas para la constitución de instituciones análogas a la Comisión Nacional;

Fracción XII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de un título o cédula profesional, y

Fracción XIII. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.”<sup>69</sup>

De las facultades que menciona al artículo 4º del Decreto de creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, podemos establecer como inicialmente podrá recibir, investigar y atender quejas respecto de todos y cada uno de los usuarios de los servicios médicos.

En su carácter investigador, la Comisión podrá emitir un dictamen médico, en donde se han de valorizar las técnicas que fueron utilizadas en los casos concretos de negligencia médica, o bien alguna forma de iatrogenia, a fin de relacionar la responsabilidad del médico frente al ejercicio de su profesión.

---

<sup>69</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Op. Cit.* Págs. 78 y 79.

Ahora bien, en estos términos cuando existen quejas por parte del público usuario, éstas se atenderán a través de un control interno de vigilancia, llevado a cabo por las unidades administrativas que determine la propia comisión, y una vez recibida la queja o denuncia entonces vamos a encontrar como la propia Comisión Nacional de Arbitraje Médico, deberá proceder a la investigación de la misma, elevando las determinaciones correspondientes por medio de un dictamen.

#### 4.3. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA MISMA.

Es muy importante fijar los lineamientos sobre los cuales se basa el procedimiento en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Inicialmente, observaremos que derivado de la investigación y el dictamen que puede hacer dicha comisión, la misma podrá intervenir a través de una amigable composición para conciliar los conflictos derivados en la prestación de los respectivos servicios médicos.

De ahí, que este método de arreglo pacífico de las controversias es una figura que definitivamente ha nacido de lo que es el contexto del derecho internacional público, en donde es importante buscar una conciliación rápida a los intereses de los estados, ya que se pueden comprometer hacia conflictos más fuertes si no se arreglan inmediatamente.

Por lo anterior, que utilizándose uno de los medios de arreglo pacífico de controversias como son la mediación y los buenos oficios en amigable composición, la propia Comisión de Arbitraje Médico, intenta lograr que las diferencias que surjan en la prestación de los servicios médicos, puedan ser resueltas rápidamente.

Ahora bien, si es el tipo de instancia conciliatoria no llegara a funcionar, entonces, nuestra propia legislación autoriza a las partes para que puedan someter sus diferencias a un arbitraje, y a través de este procedimiento, lograr resultados más rápidos.

De ahí que el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la mayoría de los estados, otorga un derecho a las partes para que estas puedan recurrir al arbitraje.

Dicho artículo 609 dice a la letra:

"ARTICULO 609. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral." <sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial, Sexta, México, 1997. Pág. 105.

El derecho que otorga la Legislación Civil, para que se cree un tribunal especial con base a situaciones arbitrales, es potestativo, de ahí, que el hecho de que el decreto que crea a la Comisión de Arbitraje Médico, otorga en forma potestativa el sometimiento al arbitraje de dicha comisión.

Ya en el inciso anterior, habíamos visto como en la fracción V del artículo 4, del Decreto que crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se establece que se le otorga la atribución a la Comisión de fungir como arbitro, incluso pronunciar los laudos respectivos, cuando asimismo las partes se sometan al arbitraje.

Así tenemos, como las partes deben hacer una manifestación expresa para que se hayan de sujetar al arbitraje de la Comisión.

Con lo anterior, vamos a encontrar como el sometimiento al arbitraje de esta Comisión, deberá ser estrictamente voluntario o potestativo por las partes.

Ahora bien, otra de las circunstancias que como principio de procedimiento debemos de señalar, es la que el artículo 13 del Decreto que crea la Comisión establece, la cual crea la norma siguiente: "La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional no afectaran



el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley.”<sup>71</sup>

Nótese como independientemente de que pueda existir un arbitraje especial, o bien una instancia arbitral a la cual potestativamente se pueden sujetar las partes, existen todo tipo de acciones ante otras instancias, como es el caso del derecho penal.

Es el momento de apreciar con claridad, como la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, básicamente será un órgano arbitral que deberá resolver en laudos situaciones indemnizantes, hacia aquellos perjudicados por el ejercicio de la profesión médica.

No así, tiene la facultad para perseguir el delito de responsabilidad profesional por parte de los médicos, ya que esto básicamente corresponde en una forma potestativa y monopolizada al Agente del Ministerio Público.

De ahí, que la Comisión de Arbitraje Médico, al contar con las diversas unidades administrativas, éstas básicamente tendrán una dirección de orientación y quejas para todas aquellas personas que deseen la intervención de esta comisión.

---

<sup>71</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Op. Cit.* Pág. 80.

Luego en su actitud conciliadora, la Comisión, según el artículo 33 de su propio reglamento, nos dice:

“ARTICULO 33. Corresponde a la Dirección General de Conciliación el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción I. Recibir y analizar los expedientes de los asuntos remitidos por la Dirección General de Orientación y Quejas;

Fracción II. Investigar las quejas presentadas, así como solicitar y analizar los informes y demás documentación requerida;

Fracción III. Suscribir los citatorios y cédulas de notificación a usuarios, prestadores de servicios y demás personas relacionados con los hechos materia de la queja;

Fracción IV. Actuar como conciliador en aquellos casos en que exista reclamación susceptible de solución ante la Comisión;

Fracción V. Proponer a los usuarios de los servicios médicos y a los prestadores de dichos servicios la amigable composición;

Fracción VI. Sustanciar los procedimientos de conciliación.

Fracción VII. Formular propuestas de conciliación entre las partes;

Fracción VIII. Elaborar y determinar, en su caso, de conformidad con la voluntad de las partes, los convenios que se den como resultado de la amigable composición.

Fracción IX. Proponer a las partes el procedimiento de arbitraje en los casos no conciliados;

Fracción X. Remitir a la Dirección General de Arbitraje los expedientes que se determinen procedentes;

Fracción XI. Las demás que le señale el Subcomisionado necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.<sup>72</sup>

Evidentemente que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, tendrá como facultad las diversas posibilidades conciliatorias, pero para que inicie el procedimiento de arbitraje, debe forzosamente recibir la aceptación de las partes al sometimiento de dicho arbitraje.

---

<sup>72</sup> REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, Diario Oficial de la Federación, México, Jueves 12 de Septiembre de 1996. 1ª Sección. Pág. 24.

Hecho esto entonces, se atenderá a un proceso de arbitraje que se determinará a la Dirección General de Arbitraje, para que ésta, oyendo y recibiendo pruebas, pueda resolver la controversia.

Así, emitirá una opinión técnica en aquellos casos en que no pueda resolver la queja mediante conciliación, siendo que dicha opinión técnica es un dictamen evaluatorio de la función del médico, cuyo valor jurídico observaremos en el inciso siguiente.

#### 4.4. EL VALOR JURIDICO DE SU DICTAMEN.

En el momento en que emite una opinión técnica, la Dirección General de Arbitraje, esto es, de todos los casos que no puedan ser resueltos mediante la conciliación, dicha Dirección, deberá de emitir un dictamen pericial que definitivamente será determinante para establecer la responsabilidad, o el nexo que ligue a la conducta con el resultado, y que es de sobremanera importante, no solamente para el procedimiento arbitral, sino también para fincar las responsabilidades penales a que haya lugar.

Como consecuencia de lo anterior, en lo que se refiere a la investigación de los hechos por negligencia médica, se ha de realizar primero, un estudio y una investigación que revelará la forma técnica que debió haber seguido

el médico, y ver si ésta fue la indicada para cada paciente en el caso concreto, o no lo fue.

Por lo anterior, las circunstancias sobre las cuales se va fincando esta responsabilidad, van a estar básicamente fundadas en la opinión técnica que deba emitir la propia Dirección General de Arbitraje, una vez que no ha podido conciliar los intereses de las partes.

Esta opinión técnica, se basará en diversas investigaciones y estudios que se realizan, desde que se interpone la queja en la unidad administrativa respectiva.

De tal manera, que de la investigación de la queja, el estudio y el análisis de tipo técnico, se desprenderán las razones por las cuales se pudo haber provocado tanto la iatrogenia, como la falta de técnica necesarias en términos generales.

Derivado de la investigación, que deba de realizar la unidad administrativa a través del subcomisionado "A", el dictamen correspondiente significará el aporte principal hacia todo el conjunto social, estableciéndose éste de manera formal y de relevante importancia, debido a que surge de una comisión especializada.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico procesal penal, ¿cuál tendría que ser el valor jurídico que se le debe dar a dicho dictamen?

Sobre éste particular, quisiéramos anotar algunas ideas sobre lo que es en sí el concepto, o bien la razón de ser de una prueba. Lo anterior lo decimos en virtud de que el dictamen pericial, deberá formar parte de una prueba que definitivamente demostrará algún hecho en que las partes estén en controversia.

Así, la cuestión respecto de la probidad, refleja en si la necesidad de ser honrado y establecer principalmente la verdad en las relaciones humanas. En la idea procesal, la prueba, demostrará un hecho pasado en el presente, dirigiendo dicha demostración hacia la autoridad que ha de resolver la controversia.

Por lo que se refiere a la prueba pericial, esta es de gran importancia, sobre la misma el autor Raúl Avendaño López nos comenta: "La prueba pericial puede definirse diciendo que es una especie de reconocimiento judicial practicado sobre los datos administrados a los tribunales por personas entendidas, para que los mismos tribunales puedan apreciar mejor los hechos cuyo examen ha sido encomendado a los peritos. Esta definición presupone a personas entendidas, sobre tal o cual oficio o circunstancia, por lo que el concepto de perito, lo podemos entender de la siguiente manera; son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional, no solo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos

de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también las inducciones a que deben derivar esos hechos que se tuvieron como base a la peritación.

Significa que los peritos deben tener un cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos o bien aptitudes en áreas especiales, de tal suerte que no deben ser de manera necesaria, poseídos en la misma proporción por toda persona, aún considerada como culta, no obstante, como el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo establece en el artículo 171 pueden considerarse como peritos o personas prácticas, a condición que estén versados sobre la materia cuestionada en el proceso.”<sup>73</sup>

Que mejor que designar a una comisión tan importante y especializada como la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para elaborar los dictámenes y peritajes médicos que sean solicitados tanto por las autoridades, como también por los propios particulares que se quejen ante dicha Comisión.

De lo anterior, que la propia fracción III del artículo 10 del Decreto que crea la Comisión de Arbitraje Médico, establece que las autoridades que fungen como directivos de la Comisión como es el Consejo, el Comisionado, los Subcomisionados y los Directores de las unidades administrativas, deben

---

<sup>73</sup> AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, “El Valor Jurídico de los Medios de Prueba en Materia Penal”, Editorial Pac, México, 1992. Págs. 18 y19.

indispensablemente haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión Nacional.

Con lo que vamos a encontrar que toda esa elaboración de dictámenes y peritajes médicos, que en un momento determinado sean solicitados tanto por las autoridades como por las partes en conciliación, deberán ser encargados a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Ahora bien el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos ofrece el comentario siguiente:

"ARTÍCULO 254.- La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será clasificada por el Ministerio Público, por el Juez o por el tribunal, según las circunstancias." <sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A. México, 1999. Pág. 56.



Una circunstancia sobre el valor jurídico del dictamen pericial que es necesario subrayar, se refiere a que dicho dictamen pericial, en ningún momento, establece una prueba plena que obligue al juez a dictaminar de tal o cual manera.

Esto es, que todo dictamen, deberá ser evaluado por el propio juzgador. La siguiente jurisprudencia, nos ofrece una mejor óptica al decir:

“Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad orientadora del arbitro judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano Jurisdiccional. ( VI época, II parte).”<sup>75</sup>

Las circunstancias que se fijan, van a repercutir en el ánimo del propio juez, esto es, que a pesar de que en ocasiones prácticas, el dictamen pericial sí llega a ser determinante, de todos modos la ley no lo entiende, ni mucho menos la jurisprudencia, esto es, que un peritaje no determina la situación, sino simple y sencillamente ofrece circunstancias técnicas que ayudan al juez a mejor proveer, pero definitivamente en muchas de las ocasiones, el peritaje ha determinado el criterio del juez.

---

<sup>75</sup> JURISPRUDENCIA VISIBLE en, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”, Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, México, 1991. Pág. 359.

#### 4.5. LA RESOLUCIÓN DE LA COMISION Y SUS EFECTOS PENALES.

A todo lo que es el arbitraje, le ha de recaer indispensablemente un laudo; esto es, la resolución que emite el tribunal arbitral, y que básicamente, resuelve la situación planteada.

Ahora bien, en caso de que las partes se hayan sometido a su arbitraje, entonces corresponderá a la Dirección General de Arbitraje, el poder emitir una opinión técnica en un laudo resolutivo, en el que se determinará si existió responsabilidad médica o no.

Claro está, que es indispensable analizar los diversos conceptos de indemnización que se podrían manejar en el arbitraje, y que ni el reglamento ni la ley que crea la Comisión los establece, al igual de que dichos ordenamientos legales tampoco establecen medidas de apremio, a través de las cuales el imperio jurisdiccional de la Comisión puede hacerse valer de manera coercitiva.

Por lo que evidentemente, estaremos más que nada, frente a una institución de carácter conciliatorio arbitral, sin tener un imperio inminentemente coercitivo, y que va a funcionarle a la sociedad, como esa instancia vigiladora y reguladora de la actividad médico profesional.

De tal manera, que si las partes potestativamente se sujetaron a su procedimiento, entonces, en el momento en que se emite la resolución a través del laudo respectivo, para hacerlo valer, esto es para hacerlo coercitivo, las partes invariablemente deben de presentarse ante el juez civil, para el fin y efecto de que se proceda a la ejecución de un laudo arbitral o en su caso ante las autoridades penales, si se ha determinado que se cometió un ilícito, pero en este último caso solo como una prueba pericial.

Una vez que el laudo esta firmado por los diversos árbitros o bien por uno solo, y si dicho laudo no es ejecutado en forma voluntaria, entonces, podrán pasarse dichos autos al juez ordinario para que pueda ejecutar lo establecido en el laudo dictado en la Comisión.

De lo anterior, que la resolución de la Comisión, básicamente tendrá efectos de tipo indemnizatorio, pero en ningún momento penales, ya que en la causa penal, en ningún momento y por ninguna situación, puede llevarse al arbitraje la investigación de los delitos.

Claro está, que en las responsabilidades de los médicos, de las instituciones como el ISSSTE o como el IMSS, pudiese darse una cierta responsabilidad de tipo administrativo, que incluso pueda producir efectos o responsabilidades de tipo laborales, dándole una causal de despido justificado, por no actuar propiamente en ejercicio de su profesión.

De ahí, que la resolución que emite la Comisión, más que resolución es en sí un dictamen que establece para efectos del derecho penal, un verdadero nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, estableciéndose completamente la responsabilidad; para la idea civil se establecerá básica y legítimamente al responsable, y las cantidades que a título de reparación del daño o indemnización deben proporcionarse; por lo que se refiere a situaciones de responsabilidad administrativa, pues invariablemente, tendremos como esto solamente debe de suceder para los diversos médicos que actúan en las instituciones oficiales como es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el ISSSTE.

#### 4.6. CRITICAS A LA COMISION DE ARBITRAJE MEDICO EN RELACION AL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS MEDICOS.

A lo largo de todo el presente trabajo, se ha desarrollado más que nada una idea de tipo penal, circunstancias que analizan el ilícito penal establecido por los artículos 228 y 229 del propio Código Penal.

Ahora bien, en este último capítulo, en el que hemos incursionado de alguna manera en las facultades de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, podemos ya resolver la hipótesis planteada desde el inicio de nuestro trabajo, y que se refería a la importancia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, frente a la responsabilidad penal de los médicos.

Pues bien como resultado de lo anterior, inicialmente debemos decir que la CONAMED, básicamente tiene una función de ser un organismo desconcentrado del Sector Salud, y que dentro de sus facultades esta incluso, el de llevar un procedimiento arbitral.

Por otro lado, y frente al delito de responsabilidad profesional, vemos que ningún ilícito penal, puede ser sometido al arbitraje, por lo que la limitación de la función arbitral de la Comisión, debe quedar supeditada indispensablemente a situaciones exclusivamente civiles, lo anterior debido a que el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles, faculta a las partes, para que éstas puedan llevar a cabo un procedimiento arbitral para resolver sus conflictos.

De tal naturaleza, que en lo que se refiere a la materia penal, en ninguno de los casos puede existir un arbitraje, ya que tratándose de delitos que se persiguen a petición de partes o bien tratándose de delitos que se persiguen de oficio, independientemente de estos, la persecución de éstos corresponde básicamente al agente del Ministerio Público.

De ahí, que son dos instancias totalmente separadas y por supuesto que una no excluye a la otra, tal y como lo establece el propio artículo 13 del Decreto que crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el que se establece claramente que el hecho de que se formule una queja ante la Comisión Nacional

de Arbitraje Médico, no afectará ningún otro procedimiento de cualquier tipo, que se pueda realizar.

Con lo anterior, básicamente vamos a encontrar como las diversas circunstancias que están inmersas en la responsabilidad profesional médica, como delito, no pueden ser estudiadas y mucho menos resueltas de fondo, por la Comisión.

En ésta, solamente encontramos circunstancias civilistas de tipo indemnizatorio, y por supuesto un nexo de causalidad con la elaboración del dictamen o peritaje médico, ya que una de las principales inquietudes de la Comisión, es el de vigilar la negligencia médica.

Ahora bien, no con esto queremos decir que la Comisión no tiene ninguna importancia en la persecución del delito de responsabilidad profesional de los médicos, no, al contrario, en el momento en que labora su dictamen y peritaje médico, tiene una gran trascendencia, y esto definitivamente va a permitir que todas y cada una de las facultades de la Comisión, se materialicen en un procedimiento penal, en la persecución del delito de responsabilidad profesional de los médicos.

Por lo anterior, la propuesta concreta que podemos elevar, se refiere básicamente a una reforma al artículo 229 del Código Penal, no solamente

estableciéndole algunas circunstancias típicas del delito de negligencia médica, sino también intercomunicándolo rápidamente al procedimiento que ofrece la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos proponer lo siguiente:

“ ARTICULO 229.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de un lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente; lo anterior independientemente de los diversos delitos que la propia Ley General de Salud menciona en sus artículos 455 a 472.

Las mismas penas que establece el artículo anterior se aplicarán en los casos de **negligencia médica** debidamente demostrada por el dictamen pericial médico, emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, por tratarse ésta, de la autoridad correspondiente **especializada** en supervisar la adecuada prestación de los Servicios de Salud. Lo anterior en el caso de que el prestador del servicio

médico, no haya accedido a la instancia conciliatoria que la propia Comisión Nacional de Arbitraje Médico proporciona a los usuarios del servicio médico profesional.

Con la anterior tipología, pudiésemos ya tener un mejor marco teórico conceptual del delito de responsabilidad médica profesional, y no como sucede actualmente, que debe de llamarse el delito de responsabilidad profesional de médicos, el cual siguiendo los lineamientos que establece el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, así como la interpretación tipológica del delito, pues éste simple y sencillamente estaba limitado a circunstancias específicas como son el abandono del tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso correspondiente.

Pero en ningún momento la situación de la negligencia y la iatrogenia están debidamente tipificados, esto es, el hecho de que el médico por error, deba recetar algún medicamento o tratamiento que en vez de recuperar al individuo enfermo lo empeore o lo perjudico en su salud. Lo mismo todas las situaciones de negligencia médica que pueden sobrevenir por la falta de cuidado, de pericia, de reflexión, de conocimiento respecto del ejercicio de la profesión médica.

Situaciones todas estas, que no están contempladas ni en el Código Penal, ni tampoco en los diversos delitos que la propia Ley General de Salud menciona, y que son parte de la responsabilidad médico profesional.



De tal manera que al hacer la propuesta de reforma a este artículo 229, vamos encontrando y observando, que se avanza en poco más, en los servicios de salud a los que la población tiene derecho, y que en la actualidad ya se cuenta con la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para poder fincar responsabilidades, y los médicos puedan ejercer su profesión con toda la profesionalidad debida.

## CONCLUSIONES

1. Dentro de la evolución del Derecho Penal, observamos que la venganza, era el sentimiento principal que movía la respuesta, hacia lo que era la reparación de los intereses que hubieren sido dañados, así tenemos la época de Venganza Privada, en la que los hombres mismos basaban su ley en el principio de "Ojo por Ojo y Diente por Diente"; luego surge la época de la Venganza Divina, al creerse que esta venganza, provenía principalmente de la Divinidad; y por último surge la Venganza Pública, al establecerse el *ius puniendi* por parte del Estado, como organización jurídica de la sociedad, esto es, el derecho de establecer sanciones y penas por parte del mismo Estado, una vez que se ha oído y eventualmente vencido, al presunto responsable en juicio.

2. Se debe de entender por Responsabilidad Profesional Médica, la obligación que tienen los profesionistas de la medicina, de reparar las consecuencias de sus actos, omisiones y errores, ya sean estos voluntarios o involuntarios, cometidos en el ejercicio de su profesión, así, el médico que con motivo de su actividad profesional cometa una falta, infracción o hecho ilícito, violando no únicamente las normas morales y sociales, sino también las normas jurídicas, al producir un daño que lesione intereses sociales o bienes jurídicos tutelados, estará obligado a responder civil y/o penalmente.

3. Civilmente, se atenderá a la reparación del daño cuando esto sea posible, o bien, al pago de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la acción u omisión del médico durante o con motivo de su ejercicio profesional; Penalmente, al sujeto imputable, que se halle jurídicamente culpable por su conducta delictiva, se le impondrá alguna pena o medida de seguridad, en el primer caso privación de la libertad y, en el segundo caso suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional; en este orden de ideas, la responsabilidad penal no excluye a la civil y viceversa, pudiendo encontrar en ambas situaciones en forma separada o simultánea, al responsable de un hecho delictuoso.

4. El delito de Responsabilidad Profesional Médica, no ha quedado bien definido a lo largo de la historia de nuestras diferentes legislaciones; en la actualidad, nuestra codificación penal no es muy clara al establecerlo; el título XII de dicho ordenamiento legal, se expresa en forma general sobre la Responsabilidad Profesional; el artículo 229 de dicho ordenamiento, básicamente hace referencia, al otorgamiento de responsiva, y al abandono del tratamiento médico, situación que no se deriva de la negligencia o impericia de los médicos, casos que con más frecuencia vemos aparecer, en la prestación de los Servicios de Salud.

5. El análisis del contenido del artículo 228 del Código Penal, nos lleva a la conclusión de que dicho artículo no contiene los elementos de un tipo penal autónomo, sino que describe una circunstancia personal del sujeto activo, como lo es la profesión, y en virtud de ello la procedencia de una penalidad accesoria en

caso de resultar responsable de la que correspondiera al delito que resultara consumado, por lo que más que estar en presencia de un tipo penal autónomo, se está ante una circunstancia agravadora de dicho tipo penal.

6. El médico, en el desempeño de su ejercicio profesional debe actuar con diligencia, pericia y honestidad, por que al no hacerlo y si aunado a ello, se derivan de su mal proceder algunos componentes no éticos, serán indiscutiblemente agentes en la comisión de un acto ilícito y, por lo tanto, deberán responder de dicho daño.

7. Una situación verdaderamente indignante para la sociedad mexicana, la constituye el hecho de que las personas al acudir en búsqueda de salud, puedan encontrar en el profesionista médico una verdadera amenaza, ya sea causándoles la iatrogenia, esto es, perjudicando o agravando su salud por llevar a cabo un mal tratamiento, o inclusive privándolos de la vida, principalmente por negligencia médica, por no observar la pericia o el cuidado necesario, y no conducirse con la profesionalidad debida para el caso a tratar.

8. Sin duda, el Derecho a la Salud es en sí, una garantía esencialmente protegida por el Artículo 4º Constitucional y por las diversas legislaciones, como son La ley General de Salud, La Ley Penal, y las diversas leyes de los Institutos Sociales que ofrecen la seguridad social y todo lo que respecta al servicio médico; por lo tanto no es comprensible, el porqué el artículo 229 del Código Penal, al hablar del delito

de Responsabilidad Penal, alude a los médicos, estableciendo que éstos incurren en la comisión de un delito, solo por abandonar el tratamiento del paciente sin dar el aviso correspondiente, o bien por retenerlo con el pretexto de la falta de honorarios, sin establecer realmente las faltas graves que el médico puede cometer en el ejercicio de su profesión, como son el causar lesiones o privar de la vida, por falta de pericia o por negligencia médica; igual sucede con la Ley General de Salud, la cuál solo previene delitos de tráfico de órganos, de sangre y algunas circunstancias diversas, sin establecer en sí un encuadramiento típico referente a la iatrogenia y a la negligencia médica.

9. Hemos de recordar que bajo el principio de la interpretación gramatical del Derecho Penal, consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, solamente puede aplicarse una ley penal exactamente a la letra, por lo que en este caso estamos frente a una clara falta de descripción típica, de negligencia médica o de iatrogenia; además de que siempre ha sido de difícil demostración, el actuar negligente o imprudente de los médicos, debido a la falta de los medios especializados para ello, es el caso, de que un médico al causarle lesiones a un paciente, era difícil poderle comprobar que dicho hecho era derivado del mal tratamiento, la impericia, falta de deber y cuidados de éste, y más aún era de difícil comprobación, demostrar que se produjo un lesión mayor a la ya tenida o una enfermedad que ni siquiera existía.

10. Es de gran trascendencia la creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, lo anterior en virtud, de que ya se tiene una instancia especializada a través de la cual, se fincará rápidamente la responsabilidad médica, se dictaminará, y por supuesto se intentará resolver el problema ocasionado por el médico, al proporcionarnos la propia Comisión, esa instancia conciliatoria en donde pueda resolverse cualquier clase de controversia de esta índole.

11. Es muy importante en la actualidad establecer reglas específicas, dado el creciente desarrollo poblacional (el cual día a día continúa su marcha), requiriendo siempre servicios de salud eficientes, entre sus principales necesidades, que han de ser proporcionados en nuestro país por las Instituciones Públicas, como son principalmente el IMSS y el ISSSTE; cabe mencionar que no solo esas instituciones están encargadas de dar los servicios de salud en México, ya que éstos también están en manos de los particulares, a los cuales no tienen acceso la mayoría de la población debido a los altos costos; por lo tanto, sin importar de dónde provenga la prestación de dicho servicio, los profesionales de la medicina suelen incurrir en delitos en el ejercicio de su profesión.

12. Sin lugar a dudas, la salud no sólo es una Garantía Individual, sino también un Derecho Humano internacionalmente reconocido, de ahí la necesidad de darle una mayor protección en nuestro país, estableciéndose una reforma al artículo 229 del Código Penal, tal y como lo propusimos en el capítulo anterior, al elevar nuestra propuesta de reforma al citado numeral.

Si la observamos, notaremos como se garantiza la protección, y se invita a utilizar los servicios especializados que proporciona la nueva Comisión Nacional de Arbitraje Médico, no como un medio, si no como un fin mismo dentro de la Procuración de Justicia, en lo que se refiere a las faltas cometidas por los prestadores del Servicio Médico, en nuestro país.

13. La seguridad jurídica que en la actualidad proporciona la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, debe indispensablemente tomar en cuenta una reforma al artículo 229 del Código Penal para intercomunicar las facultades de la Comisión, frente a la Procuración de Justicia, que se hace para favorecer un servicio médico realmente eficiente y honesto, que el pueblo mexicano necesita y se merece.

## BIBLIOGRAFIA

1. **ACHAVAL**, Alfredo, "Responsabilidad Civil del Médico", Editorial Abeledo Perrot, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.
2. **ACOSTA ROMERO**, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa S.A., Novena Edición, México, 1990.
3. **AVENDAÑO LOPEZ**, Raúl, "El Valor Jurídico de los Medios de Prueba en Materia Penal", Editorial Pac, México, 1992.
4. **BARREIRO**, Jorge Agustín, "La Imprudencia Punible en la Actividad Médico Quirúrgica", Editorial Tecno, Madrid, España, 1990.
5. **BONESANO**, César, Márquez de Beccaria, "Tratado de los Delitos y de las Penas", Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, México, 1988.
6. **CARRANCÁ Y TRUJILLO**, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa S.A., Decimoséptima Edición, México, 1991.
7. **CARRANCÁ Y TRUJILLO**, Raúl y **CARRANCÁ Y RIVAS**, Raúl, "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa S.A., Decimosexta Edición, México, 1991.



8. **CARRARA**, Francesco, "Derecho Penal", Editorial Harla, Décima Edición, México, 1993.
9. **CASTELLANOS TENA**, Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., Decimoséptima Edición, México, 1991.
10. **CRUZ BRESANT**, Wilehaldo, "El Papel de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en lo que Concierno a la Responsabilidad Profesional del Médico", dentro de: La Responsabilidad Profesional del Médico y los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.
11. **CUELLO CALÓN**, Eugenio, "Derecho Penal", Bosche Casa Editorial.S.A. Decimoctava Edición, tomo I. Parte general, Vol. Segundo, Barcelona, España, 1981.
12. **DAZA GOMEZ**, Carlos Juan Manuel, "Teoría General del Delito", Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, 1997.
13. **FERNÁNDEZ DEL CASTILLO**, Francisco y **HERNÁNDEZ TORRES**, Alicia, "El Tribunal del Protomedicato en la Nueva España", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965.

14. **FIX ZAMUDIO**, Héctor, "Comentarios al Artículo 14 Constitucional", dentro de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Cuarta Edición, México, 1995.
15. **FLORIS MARGADANT**, Guillermo, "Panorama de la Historia Universal del Derecho", Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, Cuarta Edición, México, 1990.
16. **FRAGA**, Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Tercera Edición, México, 1994.
17. **GALINDO GARFIAS**, Ignacio, "Responsabilidad Profesional", dentro de: La Responsabilidad Profesional del Médico y los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.
18. **GOLDSTEIN**, Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Editorial Astrea, Cuarta Impresión, Buenos Aires, Argentina, 1993.
19. **GONZÁLEZ DE LA VEGA**, Francisco, "El Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, México, 1989.
20. **GONZÁLEZ QUINTANILLA**, Arturo José, "Derecho Penal Mexicano", (parte general), Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

21. **JIMÉNEZ DE AZÚA**, Luis, "La Ley y el Delito", Editorial Abeledo Perrot, Decimotercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1990.
  
22. **JIMÉNEZ DE AZÚA**, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Lozada S.A. Tomo III. El delito, Tercera Edición Actualizada, Buenos Aires, Argentina, 1965.
  
23. **LAFAILLE**, Héctor, "Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones", Editorial Ediar, Volumen II, Tomo 7, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1980.
  
24. **LOPEZ ACUÑA**, Daniel, "La Salud Desigual en México", Siglo Veintiuno Editores, Séptima Edición, México, 1987.
  
25. **LORENZETTI**, Ricardo Luis, "Responsabilidad Civil de los Médicos", Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 1986.
  
26. **MANCILLA OVANDO**, José Alberto, "Teoría Legalista del Delito", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
  
27. **MARQUEZ PIÑERO**, Rafael, "La Responsabilidad Penal del Médico y los Derechos Humanos del Paciente", dentro de: La Responsabilidad Profesional del Médico y los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.

28. **MUÑOZ CONDE**, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990.
29. **OSORIO Y NIETO**, César Augusto, "Síntesis de Derecho Penal", Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 1994.
30. **PAVÓN VASCONCELOS**, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México, 1990.
31. **PINA VARA**, Rafael, de, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa S.A. Vigésima Primera Edición, México, 1995.
32. **PORTE PETIT CANDAUDAP**, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", Editorial Porrúa S.A. Decimocuarta Edición, México, 1991.
33. **PRECIADO HERNANDEZ**, Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Editorial Jus, S.A. Vigésimo Octava Edición, México, 1989.
34. **RIU**, Jorge Alberto, "Responsabilidad Profesional de los Médicos; Aspecto Penal, Civil y Deontológico", Editorial Lenox, Buenos Aires, Argentina 1981.

35. **ROJINA VILLEGAS**, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa S.A. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones, Decimosegunda Edición, México, 1989.
36. **SERRA ROJAS**, Andrés, "Derecho Administrativo Primer Curso", Editorial Porrúa, S.A. Decimosexta Edición, México, 1994.
37. **SNYDER**, Lemoynee, "Investigación de Homicidios", Editorial Limusa, Sexta Reimpresión, México, 1973.
38. **TENA RAMIREZ**, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa S.A. Decimosexta Edición, México, 1989.
39. **VELA TREVIÑO**, Sergio, "Antijuridicidad y Justificación", Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 1990.
40. **WELZEL**, Hanz, "Sobre la Teoría de la Acción Finalista", Traducciones del Alemán elaborados por Eduardo Friker, dentro de: Compilación de Leyes Mexicanas, Editorial Greca, México, 1997.
41. **YUNGANO, LÓPEZ BOLADO, POGGI**, Bruno, "Responsabilidad Profesional de los Médicos, Cuestiones Civiles, Penales, Médico-legales y Deontológicas", Editorial Universidad, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1986.

## LEGISLACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Editorial Porrúa, S.A. 124<sup>ava</sup> Edición, México, 1998.
2. **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial Porrúa, S.A. Quincuagésima Octava Edición, México, 1998.
3. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial Porrúa S.A. 166<sup>ava</sup> Edición, México, 1997.
4. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.
5. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial Sista, México, 1997.
6. **LEY GENERAL DE SALUD**, dentro de: Legislación Sanitaria, Ediciones Delma, S.A. de C.V. Segunda Edición, México, 1998.
7. **LEY DE PROFESIONES**, Editorial Pac, México, 1998.

8. **DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO**, Diario Oficial de la Federación, Lunes 3 de Junio de 1996, Primera Sección, México.
  
9. **REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO**, Diario Oficial de la Federación, Jueves 12 de Septiembre de 1996, Primera Sección, México.
  
10. **JURISPRUDENCIA VISIBLE EN:** García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición, México, 1991.